

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON EL DICTAMEN NÚMERO DIC/CRAF-003/06, DE LA COMISIÓN REVISORA DE LA APLICACIÓN DE LOS REGÍMENES DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, RELACIONADO CON EL INFORME DE CAMPAÑA PRESENTADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACREDITADO ANTE ESTE ÓRGANO CENTRAL, BAJO EL RUBRO DE ACTIVIDADES TENDIENTES A LA OBTENCIÓN DEL VOTO CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DOS MIL CINCO DEL MUNICIPIO DE SANTA INÉS AHUATEMPAN, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 13, CON CABECERA EN TEPEXI DE RODRÍGUEZ, EN EL ESTADO DE PUEBLA**

Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciséis de junio de dos mil seis.

**VISTOS**, para resolver en definitiva los autos que integran el expediente formado con motivo del dictamen número DIC/CRAF-003/06, de la Comisión Revisora de la aplicación de los regímenes de financiamiento de los partidos políticos, relacionado con el informe de campaña presentado por el Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario dos mil cinco del Municipio de Santa Inés Ahuatempan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 13, con cabecera en Tepexi de Rodríguez, en el Estado de Puebla, y:

**RESULTANDO**

**I.-** En sesión ordinaria de fecha doce de marzo de dos mil uno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó mediante acuerdo CG/AC-007/01, el Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado; mismo que en su artículo 5 fracción V le otorga el carácter de permanente a la Comisión Revisora.

**II.-** El Órgano Superior de Dirección de este Organismo Electoral, durante el desarrollo de la sesión ordinaria de fecha veinticuatro de julio de dos mil dos aprobó por acuerdo CG/AC-046/02, el Proceso Administrativo para la resolución de las controversias derivadas de los dictámenes de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los que se detectaron irregularidades en los informes justificatorios.

**III.-** Con fecha veintiséis de marzo de dos mil tres, el Consejo General de este Instituto, durante el desarrollo de la sesión ordinaria de esa fecha, a través de las resoluciones identificadas con los números R-DCRAF-001/03, R-DCRAF-002/03, R-DCRAF-003/03, R-DCRAF-004/03, R-DCRAF-005/03, R-DCRAF-006/03, R-DCRAF-007/03, R-DCRAF-008/03 y R-DCRAF-009/03, relativas a las controversias derivadas de los dictámenes emitidos por la Comisión Revisora Permanente de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos, fijó el

criterio a través del cual conceptualizó el objeto que persigue la fiscalización del financiamiento otorgado a los partidos políticos en la Entidad, con la finalidad de contar con un parámetro objetivo que permitiera determinar si las observaciones planteadas por dicha Comisión Revisora eran contrarias o no al mismo.

**IV.-** En sesión ordinaria de fecha treinta de octubre de dos mil tres, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado aprobó el acuerdo identificado con el número CG/AC-015/03, por el que estableció el criterio de interpretación del artículo 48 fracción II incisos a) y c) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

**V.-** En sesión ordinaria de fecha veinte de mayo de dos mil cuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó diversas reformas al Reglamento de Comisiones de este Organismo Electoral, mediante acuerdo identificado con el número CG/AC-36/04.

Como consecuencia de las reformas aludidas con antelación, el artículo 2 fracción IX del citado Reglamento establece que se entenderá por Comisión Revisora, a la Comisión Revisora de la aplicación de los regímenes de financiamiento de los partidos políticos y/o Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento a los partidos políticos.

**VI.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por acuerdo CG/AC-052/04 aprobado en sesión ordinaria de fecha veinticuatro de junio de dos mil cuatro determinó el monto del financiamiento público que se otorgó a los partidos políticos acreditados ante este Organismo Electoral y determinó los montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los militantes y simpatizantes de los mencionados institutos políticos.

**VII.-** Con fecha treinta de junio de dos mil cuatro, el Consejo General de este Organismo Electoral aprobó por acuerdo CG/AC-050/04, el Reglamento para la Fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado.

**VIII.-** Durante el desarrollo de la sesión ordinaria de fecha veintitrés de julio de dos mil cuatro, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado aprobó diversas modificaciones al Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado, por acuerdo CG/AC-064/04.

**IX.-** En sesión ordinaria de fecha dieciséis de diciembre de dos mil cuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó por acuerdo CG/AC-131/04 diversas adiciones al Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado.

**X.-** En sesión especial de fecha veintiocho de febrero de dos mil cinco, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado declaró por acuerdo CG/AC-006/05 el inicio del Proceso Electoral Extraordinario del dos mil cinco, convocando a elecciones extraordinarias para renovar a los miembros del

Ayuntamiento del Municipio de Santa Inés Ahuatempan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 13, con cabecera en Tepexi de Rodríguez Puebla; emitiendo al efecto, la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en participar como Consejeros Electorales y Secretario del Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 13, con cabecera en Tepexi de Rodríguez, así como el Consejo Municipal Electoral de Santa Inés Ahuatempan, Puebla, perteneciente a la mencionada demarcación distrital, que se instalaron con motivo del Proceso Electoral Estatal Extraordinario de ese Municipio.

**XI.-** Durante el desarrollo de la sesión ordinaria de fecha quince de abril de dos mil cinco, este Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado aprobó los acuerdos que a continuación se indican:

- a) El acuerdo identificado con el número CG/AC-036/05 relativo al monto de financiamiento público que se otorgó a los partidos políticos acreditados ante este Organismo Electoral para el Proceso Electoral Extraordinario del año 2005, en el que se determinó que al Partido de la Revolución Democrática le correspondería por ese rubro la cantidad de \$3,183.75 (tres mil ciento ochenta y tres pesos 75/100 M.N.), para sus actividades tendientes a la obtención de voto.
- b) El acuerdo identificado con el número CG/AC-037/05 por el cual se determinó el tope a los gastos de campaña para el Proceso Electoral Extraordinario dos mil cinco. Del cual debe indicarse que el tope fijado por el Órgano Superior de Dirección para los gastos de campaña de los partidos políticos contendientes en la Elección de referencia fue de \$16,178.53 (dieciséis mil ciento setenta y ocho pesos 53/100 M.N.).
- c) El acuerdo identificado con el número CG/AC-041/05 relativo a diversas reformas y adiciones a los Lineamientos para el Monitoreo en los Medios de comunicación de las campañas electorales de los partidos políticos.

**XII.-** En sesión especial de fecha seis de mayo de dos mil cinco, este máximo órgano de decisión del Instituto Electoral del Estado aprobó por acuerdo CG/AC-046/05 la solicitud de registro supletorio de candidatos para la elección extraordinaria de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Santa Inés Ahuatempan presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

**XIII.-** La Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha doce de enero de dos mil seis aprobó por acuerdo IEE/JE-004/2006, el Proyecto de Reglamento del Instituto Electoral del Estado en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**XIV.-** Durante la sesión ordinaria de fecha dieciséis de marzo de dos mil seis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó por acuerdo CG/AC-003/06 diversas modificaciones al Reglamento del Instituto Electoral del Estado en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, designó a los integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Organismo Electoral y aprobó los Lineamientos generales que

enmarcan la política de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Electoral del Estado.

**XV.-** En sesión ordinaria, de fecha diecisiete de mayo de dos mil seis, la Comisión Revisora de la aplicación de los regímenes de financiamiento de los partidos políticos, aprobó el dictamen número DIC/CRAF-003/06, relativo al informe de campaña presentado por el Partido de la Revolución Democrática, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario dos mil cinco del Municipio de Santa Inés Ahuatempan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 13, con cabecera en Tepexi de Rodríguez, en el Estado de Puebla.

En el referido documento la Comisión Revisora dictaminó en lo conducente lo siguiente:

<<... **PRIMERO.-** Esta Comisión Revisora es competente para conocer del presente asunto, en términos del considerando número 2 del presente dictamen.

**SEGUNDO.-** La Comisión Revisora del Instituto Electoral del Estado aprueba en sus términos el informe consolidado que presenta la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Electoral del Estado, derivado de la revisión del informe de campaña presentado por el **Partido de la Revolución Democrática**, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario 2005, según lo dispuesto por el punto considerativo número 7 del presente instrumento.

**TERCERO.-** Esta Comisión Revisora determina que *respecto al informe de gastos de campaña presentado por el Partido de la Revolución Democrática, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario 2005*; sí existen irregularidades, lo anterior en términos del considerando número 10 del presente dictamen.

**CUARTO.-** Esta Comisión Revisora hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que el **Partido de la Revolución Democrática** no excedió los topes a los gastos de campaña que se establecieron por el Órgano Superior de Dirección de este Organismo Electoral para el Proceso Electoral Extraordinario 2005, conforme a lo establecido en el considerando número 10 del presente instrumento.

**QUINTO.-** La Comisión Revisora, faculta al Consejero Presidente de la referida Comisión para que por su conducto se remita este dictamen al Consejo General del Instituto Electoral del Estado a través de su Consejero Presidente, en términos de lo narrado en los considerandos números 11 y 12 del propio instrumento ...>>

**XVI.-** Con fecha veintidós de mayo de dos mil seis, el Presidente de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos, Consejero José Manuel Rodoreda Artasánchez remitió, mediante memorandum IEE/CRAF-041/06 al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el dictamen materia de este fallo.

**XVII.-** Con fecha veintidós de mayo de dos mil seis, el Secretario General del Instituto Electoral del Estado recibió mediante memorandum número IEE/PRE/0499/06 el dictamen original número DIC/CRAF-003/06 aprobado por la Comisión Revisora de la aplicación de los regímenes de financiamiento de los partidos políticos, relativo al informe de campaña presentado por el Partido de la Revolución Democrática, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario dos mil cinco del Municipio de Santa Inés Ahuatempan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 13, con cabecera en Tepexi de Rodríguez, en el Estado de Puebla.

**XVIII.-** Mediante oficio número IEE/SG-216/06 de fecha veinticinco de mayo de dos mil seis, notificado en fecha treinta y uno de mayo de dos mil seis, el Secretario General del Instituto Electoral del Estado dio vista al representante del Partido de la Revolución Democrática, del <<... *Dictamen de la Comisión Revisora, en relación con el informe de campaña presentado por el Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Consejo General de este Organismo Electoral, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto, correspondiente al proceso electoral extraordinario 2005 del Municipio de Santa Inés Ahuatempan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 13, con cabecera en Tepexi de Rodríguez, en el Estado de Puebla ...*>>, con la finalidad de que en el término de diez días posteriores a aquél en que se efectuara la notificación, contestara lo que a su interés conviniera, aportando las pruebas necesarias para acreditar su dicho, con el apercibimiento de que para el caso de no hacerlo se le tendría contestado el mencionado dictamen en sentido negativo.

**XIX.-** Con fecha nueve de junio de dos mil seis, el Partido de la Revolución Democrática por conducto del Ciudadano José Hugo Salvador Aguilar Díaz presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, un escrito sin número de referencia, por el que dio contestación al dictamen materia de este fallo, estableciendo en dicho escrito textualmente lo siguiente:

<<... **José Hugo Salvador Aguilar Díaz**, en mi carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, personalidad que tengo debidamente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por medio del presente escrito, en contestación al oficio número IEE/SG-216/06, de fecha 25 de mayo del año en curso, me permito manifestar lo siguiente:

Que resulta improcedente la observación hecha al Partido de la Revolución Democrática y que consta en el dictamen de la Comisión Revisora número DIC/CRAF-03/06, pues el artículo 66 del Reglamento de Fiscalización no es aplicable a la observación planteada por la revisora, en atención a que, desde que mi partido presentó su informe de campaña del Municipio de Ahuatempan, identifiqué los recursos aportados a la mencionada campaña como **“aportación del candidato a su campaña”**, por lo que la Comisión de Fiscalización comete un error técnico al identificarlo como aportación de militantes o simpatizantes del partido, pues de acuerdo al propio reglamento que erróneamente aplica, se debe dar un trato diferenciado a las aportaciones militantes y simpatizantes y a las aportaciones directas que efectúan los candidatos a sus campañas.

Lo dicho por esta representación tiene su fundamento en lo señalado por el artículo 58 del propio Reglamento de Fiscalización, mismo que señala que los únicos recursos que ingresan a las campañas y no son registrados en la contabilidad del partido son los que aportan directamente los candidatos a sus campañas, lo que se hace constar en los formatos XVI y XVII previstos en esa normatividad, por lo que es un exceso considerara que el recibo materia de la observación deba cumplir los requisitos del artículo 66 del Reglamento, pues no es una aportación de militante o simpatizante a la campaña.

Parece que la Comisión olvida el principio general de derecho que dice que una norma que regula lo particular deja sin efecto la norma general, es decir, lo general es que las aportaciones en dinero o especie de militantes y simpatizantes a la campaña se registren en la contabilidad del partido, se expida el recibo correspondiente –cuyos folios deber ser registrados en la dirección de prerrogativas- y posteriormente se expida un cheque a favor del candidato y lo especial en este caso es que las aportaciones directas de los candidatos, a las campañas no se registran en la contabilidad del partido sino únicamente se informan en los formatos XVI y XVII respaldados con la firma del candidato, lo que se hizo puntualmente y de acuerdo con la normatividad.

Por eso, se considera como un excedo el pedir que el recibo que se observa tenga los requisitos del artículo 66 del reglamento, pues dicho documento se expidió a solicitud del candidato, sin que tuviéramos la obligación de hacerlo, es decir, el partido comprometido con la transparencia y la rendición de cuentas documentó la aportación del candidato a su campaña con un recibo que en formato es parecido al que se utiliza para recibir aportaciones de militantes y simpatizantes, pero eso en definitiva no transforma la naturaleza de la aportación y mucho menos genera una observación, pues parecería que el excederse en la transparencia es motivo de sanción.

Por lo anteriormente expuesto solicito. Considero que la observación debe dejarse sin efecto pues la Comisión Revisor aplicó de manera errónea la norma en perjuicio de mi partido vulnerando mi seguridad jurídica, pues se funda en interpretaciones sesgadas de la ley y no la aplica de manera sistemática.

**UNICO.-** Que con el objeto de que el principio de certeza y de seguridad jurídica prevalezca a favor del instituto político que represento, la observación debe dejarse sin efecto pues la Comisión Revisora

aplicó de manera errónea la norma en perjuicio de mi partido vulnerando mi seguridad jurídica, pues se funda en interpretaciones sesgadas de la ley y no la aplica de manera sistemática. ...>>

**XX.-** Una vez que se efectuó el estudio correspondiente y en atención a que los presentes autos se encuentran en estado de ser resueltos, se somete a conocimiento del pleno del Consejo General del Organismo el presente proyecto de resolución, en los términos que a continuación se plantean.

## **CONSIDERANDO**

**1.-** Que, el artículo 51 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, refiere que los partidos políticos deberán contar con un Órgano Interno encargado de la administración de los recursos que por concepto de financiamiento reciban, así como de la presentación de los informes justificatorios de su aplicación, de conformidad a las modalidades que al efecto determine el Consejo General.

En ese sentido, el diverso 52 del Código de la materia estipula que el Consejo General acordará el nombramiento de una Comisión Revisora de la aplicación de los regímenes de financiamiento de los partidos políticos, con facultades para auditar, fiscalizar y requerir a los propios partidos políticos los informes justificatorios con el sustento documental correspondiente, así como las aclaraciones, documentos e información que considere para la legal administración de los recursos; además hará del conocimiento del Consejo General los casos en que los partidos políticos hayan excedido los topes a los gastos de campaña que se establezcan para cada elección.

Por su parte el artículo 52 bis del Código Comicial establece las reglas que deben atender los partidos políticos, para rendir ante la comisión correspondiente del Instituto, los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Resulta propicio destacar, que el dispositivo legal referido en el párrafo que precede, en su apartado A fracción II, señala que se reportarán los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Esto sin perjuicio de que los partidos políticos estén obligados a presentar informes trimestrales en los que se deberá entregar la documentación justificatoria de ese periodo, en los términos y formas que se indiquen en el respectivo reglamento que para ello emita el Consejo General.

En esa virtud, a fin de establecer los términos y formas en que los partidos políticos habrán de reportar los ingresos recibidos y los gastos que hayan realizado, este Consejo General emitió el Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado, el cual fija las bases técnicas para la presentación de los informes justificatorios del origen, monto y destino de los recursos, con que cuenten los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento reconocido en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de

Puebla; las relacionadas con su obtención, administración y requisitado; empleo y aplicación de los recursos obtenidos para los gastos; los procedimientos y mecanismos conforme a los cuales los institutos políticos deberán llevar y efectuar el registro de todos sus ingresos y egresos; los requisitos que deben reunir los comprobantes que respalden las operaciones del ejercicio del gasto; la integración, revisión y presentación del dictamen sobre el origen, monto y destino de los recursos que realice la Comisión; así como la colaboración que prestará la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación a la Comisión Revisora en el período de fiscalización.

Es pertinente señalar, que otra de las obligaciones que debe cumplir la Comisión Revisora de este Instituto, es la que se indica el artículo 53 primer párrafo del Código Comicial, la cual consiste en que dicho órgano auxiliar de revisión entere al Consejo General de este Organismo de las irregularidades que determine como resultado de la fiscalización que realice a los informes justificatorios que presenten los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento, para que el Órgano Central en cita, respetando la garantía de audiencia del partido político de que se trate, determine lo conducente en ejercicio de sus atribuciones.

En tal virtud, a fin de que este Órgano Superior de Dirección respete la garantía de audiencia de los partidos políticos a los que la Comisión Revisora les haya determinado irregularidades en sus informes justificatorios, se instituyó el Proceso Administrativo para la resolución de las controversias derivadas de los dictámenes de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los que se detectaron irregularidades en los informes justificatorios.

**2.-** Que, el Consejo General de este Organismo es competente para conocer y resolver la presente controversia derivada del dictamen número DIC/CRAF-003/06 de la Comisión Revisora de la aplicación de los regímenes de financiamiento de los partidos políticos, en términos de lo previsto por los artículos 53 párrafo primero y 89 fracción XX del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como el numeral 8 del Proceso Administrativo para la resolución de las controversias derivadas de los dictámenes de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los que se detectaron irregularidades en los informes justificatorios.

**3.-** Que, en atención a lo dispuesto por los artículos 42 fracciones I y IV, y 80 fracción IV del Código de la materia y 3 del Proceso Administrativo para la resolución de las controversias derivadas de los dictámenes de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los que se detectaron irregularidades en los informes justificatorios, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado reconoce la personería del Ciudadano José Hugo Salvador Aguilar Díaz como representante del Partido de la Revolución Democrática, para actuar en el presente asunto, toda vez que en el archivo de este Organismo Electoral obra el documento que lo acredita ante este Órgano

Superior de Dirección, como representante propietario de dicho instituto político.

4.- Que, observando el principio de exhaustividad al que deben apegarse todas las resoluciones emitidas por las autoridades electorales tal y como lo establece la tesis de Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”, este Órgano Central debe determinar si el dictamen de la Comisión Revisora materia de este fallo se encuentra debidamente fundado y motivado.

Con la finalidad de garantizar el estudio exhaustivo del asunto materia de esta resolución, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado considera propicio establecer el método que utilizará para analizar todas y cada una de las constancias que integran el expediente relativo; estimando conducente estudiar en primer lugar el dictamen elaborado por la Comisión Revisora de la aplicación de los regímenes de financiamiento de los partidos políticos, junto con sus anexos, así como los demás elementos que se integraron el expediente y que se relacionan con la revisión del informe justificatorio presentado; posteriormente se analizará la contestación que el partido político observado haya expresado, así como las pruebas que hubiera ofrecido, a fin de poder relacionar todos y cada uno de los elementos que integran el expediente y contar con los elementos suficientes que permitan determinar con certeza y objetividad si el dictamen materia de este fallo se encuentra debidamente fundado y motivado, y en consecuencia si es procedente aprobarlo en sus términos.

Aunado a lo anterior, este Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado aplicará en el análisis del presente fallo las disposiciones legales que a continuación se enuncian:

- A. Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla;
- B. El Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado;
- C. Proceso administrativo para la resolución de controversias derivadas de los dictámenes de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los que se detectaron irregularidades en los informes justificatorios;
- D. El criterio emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en sesión ordinaria de fecha veintiséis de marzo de dos mil tres, respecto al objeto que persigue la fiscalización del financiamiento otorgado a los partidos políticos en la Entidad; y
- E. El criterio emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha treinta de octubre de dos mil tres, relativo a la interpretación del artículo 48 fracción II incisos a) y c) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Con base en el entorno legal que ha quedado referido con antelación, y en virtud de que la Comisión Revisora determinó que el informe justificatorio rendido por parte del Partido de la Revolución Democrática, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario dos mil cinco presentaba diversas irregularidades, mismas que se narraron en el dictamen materia de estudio del presente fallo, este Cuerpo Colegiado, con el objeto de determinar la procedencia de dichas irregularidades se avocará al análisis de las mismas; resultando propicio a

continuación transcribir las consideraciones que al respecto emitió dicho órgano auxiliar:

<<... Sobre este último punto, previo análisis de la documentación correspondiente al informe de campaña presentado por el **Partido de la Revolución Democrática** bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario 2005 y del cotejo y verificación del informe final presentado por la empresa que efectuó el monitoreo en los medios de comunicación de la campaña electoral de los partidos políticos durante el referido Proceso Electoral, esta Comisión Revisora determina que por lo que hace al origen, monto y destino de los recursos, correspondientes al periodo de campañas electorales del Proceso Electoral Extraordinario 2005 del partido político en comento, se encuentra de conformidad con las disposiciones contenidas en el *Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla* y el *Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado*, salvo las irregularidades que se advierten en el **Anexo único** que corre agregado al presente dictamen para formar parte integrante del mismo y que se dan aquí por reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos legales correspondientes ...>>

De lo anterior, este cuerpo colegiado advierte que del Anexo único que corre agregado al dictamen que se analiza en el presente fallo únicamente se refiere a la observación que a continuación se transcribe:

**Observación número 1:** Se determina al Partido de la Revolución Democrática que el recibo de aportaciones de militantes y organizaciones sociales con número de folio 1, el cual fue presentado como sustento documental de los ingresos reportados en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales del Partido de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral del año 2005, no fue presentado ante la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación para la verificación del número de folio de dicho recibo impreso.

Situación que la Comisión Revisora consideró contraria a lo previsto por el artículo 66 del Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado.

En relación con lo anterior, conviene señalar ahora las argumentaciones que vertió al respecto el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante plenamente reconocido, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el ejercicio de su derecho de audiencia, a cada una de las observaciones emitidas por la Comisión Revisora de la aplicación de los regímenes de financiamiento de los partidos políticos.

<<... Que resulta improcedente la observación hecha al Partido de la Revolución Democrática y que consta en el dictamen de la Comisión Revisora número DIC/CRAF-03/06, pues el artículo 66 del Reglamento de Fiscalización no es aplicable a la observación planteada por la revisora, en atención a que, desde que mi partido presentó su informe de campaña del Municipio de Ahuatempan, identifiqué los recursos aportados a la mencionada campaña como **“aportación del candidato a su campaña”**, por lo que la Comisión de Fiscalización comete un error técnico al identificarlo como aportación de militantes o simpatizantes del partido, pues de acuerdo al propio reglamento que erróneamente aplica, se debe dar un trato diferenciado a las aportaciones militantes y simpatizantes y a las aportaciones directas que efectúan los candidatos a sus campañas.

Lo dicho por esta representación tiene su fundamento en lo señalado por el artículo 58 del propio Reglamento de Fiscalización, mismo que señala que los únicos recursos que ingresan a las campañas y no son registrados en la contabilidad del partido son los que aportan directamente los candidatos a sus campañas, lo que se hace constar en los formatos XVI y XVII previstos en esa normatividad, por lo que es un exceso considerara que el recibo materia de la observación deba cumplir los requisitos del artículo 66 del Reglamento, pues no es una aportación de militante o simpatizante a la campaña.

Parece que la Comisión olvida el principio general de derecho que dice que una norma que regula lo particular deja sin efecto la norma general, es decir, lo general es que las aportaciones en dinero o especie de militantes y simpatizantes a la campaña se registren en la contabilidad del partido, se expida el recibo correspondiente —cuyos folios deben ser registrados en la dirección de prerrogativas— y posteriormente se expida un cheque a favor del candidato y lo especial en este caso es que las aportaciones directas de los candidatos, a las campañas no se registran en la contabilidad del partido sino únicamente se informan en los formatos XVI y XVII respaldados con la firma del candidato, lo que se hizo puntualmente y de acuerdo con la normatividad.

Por eso, se considera como un excedo el pedir que el recibo que se observa tenga los requisitos del artículo 66 del reglamento, pues dicho documento se expidió a solicitud del candidato, sin que

tuviéramos la obligación de hacerlo, es decir, el partido comprometido con la transparencia y la rendición de cuentas documentó la aportación del candidato a su campaña con un recibo que en formato es parecido al que se utiliza para recibir aportaciones de militantes y simpatizantes, pero eso en definitiva no transforma la naturaleza de la aportación y mucho menos genera una observación, pues parecería que el excederse en la transparencia es motivo de sanción ...>>

Bajo ese contexto, una vez que esta Autoridad Electoral conoció y analizó el Dictamen aprobado por la Comisión Revisora de la aplicación de los regímenes de financiamiento de los partidos políticos, relacionado con el informe de campaña presentado por el Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Consejo General de este Organismo Electoral, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto, correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario 2005 del Municipio de Santa Inés Ahuatempan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 13, con cabecera en Tepexi de Rodríguez, en el Estado de Puebla, y los argumentos vertidos al respecto por el representante del Partido de la Revolución Democrática, tiene a bien determinar lo siguiente:

Inicialmente, es necesario asentar que el presente análisis se desarrollará a la luz de las disposiciones legales relacionadas con el principio general de derecho que reza: “una regla particular, deroga a la general”, el cual fue citado por el representante del Partido de la Revolución Democrática, como un elemento esencial de la defensa que plantea.

Partiendo de lo anterior, es necesario considerar que si bien cierto el recibo de aportaciones de militantes y organizaciones sociales con número de folio 1, el cual fue presentado como sustento documental de los ingresos reportados en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales del Partido de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral del año 2005, no fue presentado ante la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación para la verificación del número de folio de dicho recibo impreso, también lo es que existen diversas obligaciones y excepciones que deben observar los partidos políticos en el registro y respaldo de las aportaciones en efectivo o en especie que reciban para sus campañas electorales, las cuales pueden provenir de militantes, simpatizantes y los propios candidatos, tal y como lo indica el Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado, aprobado por el Consejo General como la norma que rige este tipo de revisiones.

Para comprender mejor lo anterior, es necesario establecer que el propio Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado estipula los procedimientos y mecanismos conforme a los cuales los institutos políticos deberán llevar y efectuar el registro de todos sus ingresos y egresos; es decir obligaciones y excepciones ó salvedades que deben ser previstas por los partidos políticos en la presentación de sus informes, las cuales afectan o impactan el procedimiento de registro del que forman parte dichos institutos políticos, tal y como lo precisa el diverso 1 de la normatividad en cita, cuya finalidad es brindar seguridad jurídica tanto a los partidos políticos como a este Organismo fiscalizador, generando las normas y las consecuencias derivadas de su incumplimiento aprobadas y conocidas por todos antes de su aplicación material.

Respecto a lo antes expuesto, conviene señalar a continuación diversos numerales de la referida normatividad, que tienen que ver con obligaciones y excepciones en el registro y respaldo de diversos tipos de aportaciones, lo que servirá para el análisis y resolución de la observación que consigno la Comisión Revisora de la aplicación de los regímenes de financiamiento de los partidos políticos, en su dictamen DIC/CRAF-003/06:

<<ARTÍCULO 58.- Los recursos en efectivo provenientes del financiamiento privado que reciban los candidatos deberán ser recibidos primeramente a través del Órgano Interno, los cuales una vez registrados por este, lo reintegrará a los candidatos a través de cheque nominativo a favor del candidato, salvo las cuotas voluntarias y personales que cada candidato aporte exclusivamente para su campaña, así como los rendimientos financieros que produzcan las cuentas de cheques en que se manejen los recursos de campaña y los que se reciban en especie.>>

<<ARTÍCULO 66.- Las cuotas o aportaciones que reciban los partidos políticos de sus militantes y organizaciones sociales, deberán respaldarse con la copia de los recibos foliados, según el formato "VI" anexo a este Reglamento, el cual para su impresión deberá ser autorizado por el Órgano interno y dentro de los 15 días siguientes tendrán que ser presentados a la Dirección para la verificación del número de folio de los recibos impresos.>>

<<ARTÍCULO 70.- Las cuotas o aportaciones que reciban los partidos políticos de sus simpatizantes, deberán respaldarse con la copia de los recibos foliados, según los formatos "VIII" y "X" que forman parte integrante de este Reglamento, los cuales para su impresión deberán ser autorizados por el Órgano interno y dentro de los quince días siguientes, tendrán que ser presentados a la Dirección para la verificación del número de folio de los recibos impresos.>>

De lo antes visto, se puede determinar que el propio Reglamento determina diversas obligaciones y ciertas excepciones; como lo es la obligación de respaldar las cuotas o aportaciones provenientes de militantes y organizaciones sociales, así como aquellas que se reciban de simpatizantes; y la excepción en el caso de registro de las cuotas voluntarias y personales que cada candidato aporte exclusivamente para su campaña, así como los rendimientos financieros que produzcan las cuentas de cheques en la que se manejen los recursos de campaña y los que se reciban en especie, excepción que afecta también la forma en que se registra y la forma en que se respaldan los asientos contables, pues la forma en que se obtienen (origen) y se ejercen (monto y aplicación) las aportaciones directas del candidato a la campaña son distintas al origen, monto y aplicación de los recursos provenientes de militantes y simpatizantes, pues a diferencia de estos últimos, los primeros el partido no los conoce hasta incluso después de su aplicación, por lo que se considera que son aportaciones que por excepción deben documentarse y registrarse de manera distinta a la forma ordinaria, ya que incluso para su registro en la contabilidad del partido con la requisitación de cualquier formato o recibo, el único sustento de la información que se asiente en el mismo es lo declarado por el candidato y en su caso el comprobante del gasto únicamente corrobora su dicho.

En tal virtud, al existir una excepción prevista en el multireferido Reglamento para la fiscalización de este Organismo Electoral, en cuanto a las aportaciones provenientes de las cuotas voluntarias y personales que cada candidato efectúe para su campaña, el observar un recibo que se expidió a decir del representante del Partido de la Revolución Democrática *a solicitud del candidato* no sería procedente, pues el instituto político en comento cumplió con el registro y respaldo de la aportación proveniente del candidato Yasmani Sánchez Tovar, esto a través de los formatos XVI (informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales) y XVII (conciliación sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales) del Reglamento

para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado, en los que se advierte el registro de la cantidad que aportó el citado candidato y el respaldo que es la firma del propio candidato, aunado a que no existe ninguna disposición legal o criterio aprobado con anterioridad a la fecha de la observación, que conocido por el partido político se haya vulnerado.

Esto es, de acuerdo con lo previsto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad electoral no puede imponer una sanción por analogía, pues no existe una disposición en este caso que se haya vulnerado en concreto y de manera expresa; lo que trae como consecuencia que no haya una conducta típica y por lo tanto no hay antijuridicidad, que son los elementos mínimos que de acuerdo al derecho administrativo sancionador deben existir para determinar la infracción a una norma, en ese sentido y tomando en cuenta los argumentos planteados por el Partido de la Revolución Democrática es que este máximo Órgano de decisión determina tener por **solventada** la observación que ha quedado referida en párrafos precedentes, la cual fue aprobada mediante el dictamen identificado con el número DIC/CRAF-003/06 por la Comisión Revisora de la aplicación de los regímenes de financiamiento de los partidos políticos, pues como se ha razonado la existencia de un recibo no puede cambiar el origen del recurso aplicado y en consecuencia tampoco puede generar la aplicación de normas distintas a las previstas por el Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado, para los recursos provenientes de cuotas voluntarias y personales que cada candidato aporte exclusivamente para su campaña.

Lo anterior, permitirá a esta Autoridad Administrativa Electoral garantizar el respeto a las garantías procesales que asisten al partido político observado, como lo es la garantía de seguridad jurídica entendida como la posibilidad del instituto político de conocer las consecuencias jurídicas normativas de sus actos con anterioridad a su comisión, lo que en la especie no sucede.

En mérito de lo antes expuesto, con la finalidad de hacer efectiva dicha garantía se estima necesario establecer las normas que regulen de manera concreta el procedimiento de documentación y registro de los recursos que directamente aporten los candidatos a sus campañas para evitar que dichos recursos no sean registrados por los partidos políticos y que la inobservancia a la norma concreta pueda ser sancionada por la autoridad evitando la analogía.

Por lo anterior y a fin de garantizar la seguridad jurídica del Partido de la Revolución Democrática en el proceso de fiscalización sobre el origen, monto y destino de los recursos con los que contó para sus actividades tendientes a la obtención del voto, durante el Proceso Electoral Extraordinario dos mil cinco, es que este Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado tiene por **solventada** la observación que hiciera en su momento la Comisión Revisora de la aplicación de los regímenes de financiamiento de los partidos políticos, en su dictamen identificado con el número DIC/CRAF-003/06.

Asimismo, este Órgano Superior de Dirección considera que a fin de garantizar el respeto a los derechos rectores de la función electoral, que se encuentran establecidos en el artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como asegurar el ejercicio de los derechos políticos electorales de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones como lo expresa el artículo 75 fracción IV del citado ordenamiento legal, lo procedente es hacer suyo el dictamen DIC/CRAF-003/06, que emitió la Comisión Revisora de este Instituto, advirtiendo que como resultado de la fiscalización y auditoría que ejecutó el órgano auxiliar en cita, sobre los recursos privados otorgados al Partido de la Revolución Democrática para sus actividades tendientes a la obtención del voto, durante la contienda del Proceso Electoral Extraordinario de dos mil cinco, resultaron observaciones en el informe de campaña que el Partido de la Revolución Democrática presentó bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto, mismas que han quedado inexistentes, en virtud de las aclaraciones y rectificaciones que el instituto político en comento emitió en el ejercicio de la garantía de audiencia que le otorga el artículo 53 del Código de la Materia.

Asimismo, del análisis al dictamen en comento se desprende que la Comisión Revisora consignó que el Partido de la Revolución Democrática no excedió los topes a los gastos de campaña que este Órgano Central fijó en la elección del Municipio de Santa Inés Ahuatempan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 13, con cabecera en Tepexi de Rodríguez, en el Estado de Puebla, en el Proceso Electoral Extraordinario dos mil cinco.

Aunado a lo anterior, esta autoridad electoral puede concluir que de las constancias que obran en el expediente materia de estudio de este fallo, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática cumplió con las disposiciones contenidas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y en el Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado, en atención a que el informe de campaña que rindió el instituto político en comento permitió fiscalizar el origen, monto y aplicación de sus recursos, observando los requisitos formales que como marco de la actividad de fiscalización se establecen en los ordenamientos antes invocados; más aún, de dicho informe se comprobó que el actuar del Partido de la Revolución Democrática no fue contrario al objeto de fiscalización del financiamiento a los partidos políticos, pues dicha fuerza política en la administración y aplicación de sus recursos, observó los siguientes puntos:

- o Garantizar la transparencia en la aplicación de los recursos con los que cuentan los partidos políticos;
- o Respecto del financiamiento privado, asegurar que su procedencia y monto se ajuste a lo previsto por la Legislación aplicable; y
- o Asegurar condiciones de equidad en la contienda política.

Es de precisar que, el dictamen materia del presente análisis corre agregado a esta resolución formando parte integrante de la misma.

En ese tenor y no obstante que este Órgano Superior de Dirección, hace suyo el dictamen aprobado por la Comisión Revisora de la aplicación de los

regímenes de financiamiento de los partidos políticos; es propicio destacar que como ha quedado asentado anteriormente, ante esta instancia, al ejercer su derecho de audiencia el representante del Partido de la Revolución Democrática solventó la observación que había efectuado la Comisión Revisora en su dictamen número DIC/CRAF-003/06.

5.- Que, en atención a lo establecido en el artículo 89 fracción LIV, del Código de la materia, este Cuerpo Colegiado estima que una vez analizado el dictamen materia de estudio del presente fallo y tomando en cuenta el resultado que arrojaron las aclaraciones que el Partido de la Revolución Democrática exhibió al respecto, lo procedente es archivarlo como asunto concluido.

6.- Que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91 fracción XXIX del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, este Consejo General faculta al Consejero Presidente para notificar el contenido de la presente resolución al Partido de la Revolución Democrática en términos de lo establecido por el Proceso Administrativo para la resolución de controversias que se ha citado.

De igual manera se faculta al Consejo Presidente de este Organismo, para que una vez que haya causado estado la presente resolución se publique en la página Web del Instituto Electoral del Estado con sus respectivos anexos; lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción XXII del Reglamento del Instituto Electoral del Estado en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y resolver sobre la controversia derivada del dictamen número DIC/CRAF-003/06 de la Comisión Revisora de este Organismo, relacionado con el informe de campaña presentado por el Partido de la Revolución Democrática acreditado ante este Órgano Central, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario dos mil cinco del Municipio de Santa Inés Ahuatempan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 13, con cabecera en Tepexi de Rodríguez, en el Estado de Puebla, según lo dispuesto por el considerando número 2 de este fallo.

**SEGUNDO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado reconoce la personalidad del representante del Partido de la Revolución Democrática, Ciudadano José Hugo Salvador Aguilar Díaz, la cual se encuentra

acreditada y obra en los archivos de este Organismo Constitucional, en términos de lo dispuesto por el punto 3 de considerando de la presente resolución.

**TERCERO.-**El Consejo General del Instituto Electoral del Estado hace suyo el dictamen número DIC/CRAF-003/06, de la Comisión Revisora, relacionado con el informe de campaña presentado por el Partido de la Revolución Democrática acreditado ante este Órgano Central, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario dos mil cinco del Municipio de Santa Inés Ahuatempan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 13, con cabecera en Tepexi de Rodríguez, en el Estado de Puebla, ordenándose archivar el presente fallo como asunto concluido, por no subsistir observaciones al mismo, según lo narrado en los puntos de considerandos números 4 y 5 del presente fallo.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución en términos de lo dispuesto en el considerando 6 de esta resolución.

**QUINTO.-** Publíquese la presente resolución en la página Web del Instituto, en términos de lo expresado en el considerando 6 segundo párrafo del presente fallo.

Esta resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha dieciséis de junio de dos mil seis.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO GENERAL**

**LIC. ALEJANDRO ARTURO  
NECOECHEA GOMEZ**

**LIC. NOE JULIAN  
CORONA CABAÑAS**

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN REVISORA, EN RELACIÓN CON EL INFORME DE CAMPAÑA PRESENTADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, BAJO EL RUBRO DE ACTIVIDADES TENDIENTES A LA OBTENCIÓN DEL VOTO, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2005 DEL MUNICIPIO DE SANTA INÉS AHUATEMPAN, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 13, CON CABECERA EN TEPEXI DE RODRÍGUEZ, EN EL ESTADO DE PUEBLA**

## **A N T E C E D E N T E S**

I.- En sesión ordinaria de fecha 12 de marzo de 2001, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó mediante acuerdo CG/AC-007/01, el *Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado*; mismo que en su artículo 5 fracción V le otorga el carácter de permanente a la Comisión Revisora.

II.- Durante el desarrollo de la sesión ordinaria de fecha 27 de marzo de 2001, el Consejo General de este Organismo Electoral constituyó por acuerdo CG/AC-010/01 las Comisiones Permanentes de este Organismo Electoral.

III.- Por decreto publicado el 5 de diciembre de 2003, el Honorable Congreso del Estado reformó, derogó y adicionó diversas disposiciones al *Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla*.

Es preciso señalar que el decreto referido en el párrafo inmediato anterior establece en el artículo 52 bis apartado A fracción II que la documentación justificatoria que entregaran los partidos políticos será en los términos y formas que se indiquen en el respectivo *reglamento* que para ello emita el Consejo General.

IV.- En sesión ordinaria de fecha 20 de mayo de 2004, el Órgano Superior de Dirección de este Organismo Electoral aprobó por acuerdo CG/AC-36/04 diversas reformas al *Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado*.

Cabe hacer mención, que de entre las reformas al Reglamento en comento destaca la establecida en el artículo 2 fracción IX, la cual dispone que se entenderá por Comisión Revisora, a la Comisión Revisora de la aplicación de los regímenes de financiamiento de los partidos políticos y/o Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento a los partidos políticos.

V.- Durante el desarrollo de la sesión ordinaria de fecha 24 de junio de 2004, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, determinó por acuerdo número CG/AC-052/04, el monto del financiamiento público que se otorgaría a los partidos políticos acreditados ante este Organismo Electoral y determinó los montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los militantes y simpatizantes de los mencionados institutos políticos.

Es preciso señalar, que en dicho acuerdo se establecieron los límites de aportaciones de militantes y/o simpatizantes a que tuvieron derecho cada uno de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado durante el periodo comprendido de julio de 2004 a junio de 2005, tomando como base para ello el Dictamen COPP/02/04, de la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos, Medios de Comunicación y Topes a los gastos de campaña aprobado en fecha 15 de junio de 2004, del cual se advierte que el **Partido de la Revolución Democrática** podía recibir como límite de aportaciones

en dinero de militantes y/o simpatizantes durante el periodo comprendido del 1 de julio de 2004 al 30 de junio de 2005, la cantidad de \$274,946.01 (doscientos setenta y cuatro mil novecientos cuarenta y seis pesos 01/100 M.N.) y respecto a las aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello, se debía observar el límite de \$11,710.03 (once mil setecientos diez pesos 03/100 M.N.)

Es menester mencionar, que las aportaciones referidas en el párrafo que precede debieron observar lo dispuesto en el artículo 45 fracción II del *Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla*, el cual establece que el financiamiento privado, no será mayor al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político.

Además, durante el desarrollo de la sesión ordinaria de fecha 24 de junio de 2004, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado aprobó por acuerdo CG/AC-051/04 los *Lineamientos para el monitoreo en los medios de comunicación de las campañas electorales de los partidos políticos*.

**VI.-** Con fecha 30 de junio de 2004, el Consejo General de este Organismo Electoral aprobó por acuerdo CG/AC-050/04, el *Reglamento para la Fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado*.

**VII.-** Con fecha 9 de julio de 2004, la titular de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Organismo Electoral informó al representante del **Partido de la Revolución Democrática** mediante oficio IEE/DP/PM/0459/04, de las aportaciones que en dinero podía recibir anualmente (1 de julio de 2004 al 30 de junio de 2005) de militantes y/o simpatizantes, importe que corresponde a la cantidad de \$274,946.01 (doscientos setenta y cuatro mil novecientos cuarenta y seis pesos 01/100 M.N.).

Asimismo, en el oficio señalado en el párrafo que antecede, se hizo del conocimiento del partido político en comento de las aportaciones que en dinero podía recibir anualmente (1 de julio de 2004 al 30 de junio de 2005) de cada persona física o moral facultada para ello, la cual sería por la cantidad de \$11,710.03 (once mil setecientos diez pesos 03/100 M.N.).

**VIII.-** Durante el desarrollo de la sesión ordinaria de fecha 23 de julio de 2004, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado aprobó por acuerdo CG/AC-064/04 diversas modificaciones al *Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado*.

**IX.-** En sesión ordinaria de fecha 7 de octubre de 2004, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado modificó por acuerdo CG/AC-093/04 la integración de las Comisiones Permanentes de este Organismo Electoral.

Como parte de las modificaciones, dicho Órgano Central cambió la integración de la Comisión Revisora, para quedar conformada por los Consejeros Electorales que a continuación se mencionan:

- a) Licenciado José Pascual Urbano Carreto;
- b) Arquitecto Miguel Ángel Flores Muñoz;
- c) Licenciado José Manuel Rodoreda Artasánchez; y
- d) Licenciado Edgar Manuel Cruz Domínguez.

Bajo ese contexto, el 12 de octubre de 2004 los integrantes de la Comisión Revisora se reunieron en sesión ordinaria, designando por unanimidad a los

Consejeros Electorales Licenciado José Manuel Rodoreda Artasánchez como Presidente y al Arquitecto Miguel Ángel Flores Muñoz como Secretario del órgano auxiliar en cita.

**X.-** En sesión ordinaria de fecha 16 de diciembre de 2004, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó por acuerdo CG/AC-131/04 adiciones al Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado.

**XI.-** En sesión pública de fecha 12 de febrero de 2005, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el Juicio de Revisión Constitucional Electoral número SUP-JRC-39/2005, donde declaró la inexistencia de elementos para declarar la validez de la elección de Miembros del Ayuntamiento en el Municipio de Santa Inés Ahuatempan, Puebla, por no existir ninguna planilla que hubiera obtenido la mayoría relativa, respecto de las demás, al haberse empatado la votación entre los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

**XII.-** Con fecha 14 de febrero de 2005, el Honorable Congreso del Estado de Puebla, durante el desarrollo de su Sesión Pública Ordinaria aprobó la Minuta de Decreto por virtud de la cual se convoca a Elecciones Extraordinarias del Ayuntamiento del Municipio de Santa Inés Ahuatempan, Puebla, para ejercer funciones durante el periodo constitucional 2005-2008.

**XIII.-** En sesión especial de fecha 28 de febrero de 2005, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado declaró por acuerdo número CG/AC-006/05, el inicio del Proceso Electoral Extraordinario del 2005, convocando a elecciones extraordinarias para renovar a los miembros del Ayuntamiento del Municipio de Santa Inés Ahuatempan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 13, con cabecera en Tepexi de Rodríguez Puebla; emitiendo al efecto, la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en participar como Consejeros Electorales y Secretario del Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 13, con cabecera en Tepexi de Rodríguez, así como el Consejo Municipal Electoral de Santa Inés Ahuatempan, Puebla, perteneciente a la mencionada demarcación distrital, que se instalaron con motivo del Proceso Electoral Estatal Extraordinario de ese Municipio.

**XIV.-** En sesión ordinaria de fecha 15 de abril de 2005, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó los acuerdos que a continuación se enuncian:

- a) Por acuerdo CG/AC-036/05, el monto del financiamiento público que se otorgó a los partidos políticos acreditados ante este Organismo Electoral para el Proceso Electoral Extraordinario del año 2005, correspondiéndole al **Partido de la Revolución Democrática** la cantidad de \$3,183.75 (tres mil ciento ochenta y tres pesos 75/100 M.N.) bajo ese rubro;
- b) Por acuerdo, CG/AC-037/05, el tope a los gastos de campaña para el Proceso Electoral Extraordinario 2005, tomando como base el Dictamen COPP/002/05 de la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos, Medios de Comunicación y Topes a los Gastos de Campaña; y
- c) Por acuerdo CG/AC-041/05, diversas reformas y adiciones a los *Lineamientos para el monitoreo en los medios de comunicación de las campañas electorales de los partidos políticos.*

**XV.-** El 22 de abril de 2005, durante la continuación de la sesión ordinaria iniciada en fecha 6 de abril de 2005, los integrantes de la Comisión Revisora aprobaron el acuerdo que a continuación se transcribe:

“ACUERDO SEXTO: CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 52, 52 BIS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 15 FRACCIÓN V DEL REGLAMENTO DE COMISIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO SE APROBÓ, POR UNANIMIDAD, QUE EN EL CASO DE ELECCIONES EXTRAORDINARIAS, SI POR EL MONTO QUE SE LES TENGA QUE DAR, A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR PRERROGATIVAS, NO PUEDEN ABRIR UNA CUENTA BANCARIA, DICHO DINERO LO PODRÁN MANEJAR EN EFECTIVO, DEBIENDO CUMPLIR CON LAS DEMÁS OBLIGACIONES QUE LE IMPONEN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, EL REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS O REGISTRADOS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES Y SE FACULTA A LA DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN QUE COMUNIQUE ESTE ACUERDO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.”

**XVI.-** En sesión ordinaria de fecha 28 de abril de 2005, el máximo Órgano de decisión de este Instituto Electoral del Estado aprobó el acuerdo CG/AC-042/05, a través del cual dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 34 de los *Lineamientos para el monitoreo, en los medios de comunicación, de las campañas electorales de los partidos políticos.*

**XVII.-** Con fecha 29 de abril de 2005, la titular de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Organismo Electoral hizo del conocimiento del **Partido de la Revolución Democrática** mediante oficio número IEE/DPPM-0164/05 el ACUERDO SEXTO aprobado por esta Comisión Revisora el día 22 de abril de 2005, en la continuación de la sesión ordinaria de fecha 6 de abril de 2005.

**XVIII.-** En sesión especial de fecha 6 de mayo de 2005, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó por acuerdo CG/AC-046/05 la solicitud de registro supletorio de candidatos para la elección extraordinaria de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Santa Inés Ahuatempan presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

**XIX.-** Con fecha 11 de mayo de 2005, la titular de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Organismo Electoral hizo del conocimiento del **Partido de la Revolución Democrática** mediante oficio número IEE/DPPM-206/05, el cómputo de los plazos para la presentación de su informe de gastos de campaña correspondiente al periodo de campañas electorales del Proceso Electoral Extraordinario 2005, señalándole como fecha de conclusión para dicha presentación, el 29 de julio de 2005.

**XX.-** En fecha 13 de mayo de 2005, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado entregó al **Partido de la Revolución Democrática**, por conducto de su representante acreditado para ese acto, C. Yasmani Sánchez Tovar, la cantidad de \$3,183.75 (tres mil ciento ochenta y tres pesos 75/100 M.N.) correspondiente al financiamiento público bajo el rubro de las actividades tendientes a la obtención del voto para el Proceso Electoral Extraordinario en el Municipio de Santa Inés Ahuatempan del año 2005.

**XXI.-** Mediante oficio número IEE/DPPM-240/05 de fecha 22 de julio de 2005, la titular de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Instituto Electoral del Estado informó al **Partido de la Revolución Democrática**, que el 12 de julio de 2005, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitió acuerdo por el cual declaró que había causado ejecutoria

el único recurso de inconformidad interpuesto en contra de la elección extraordinaria del Ayuntamiento del Municipio de Santa Inés Ahuatempan.

Lo anterior, con la finalidad de hacer del conocimiento del instituto político en cita que, a partir del día 13 de julio de 2005 el cómputo de los plazos se haría tomando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, los domingos, los inhábiles en términos de la ley, del Estatuto del Servicio Electoral Profesional del Instituto Electoral del Estado y por acuerdo de la Junta Ejecutiva de dicho Organismo, y por consiguiente nuevamente se informaba el cómputo de los plazos para la presentación de su informe de gastos de campaña referente a la elección extraordinaria del Municipio de Santa Inés Ahuatempan, concluyendo el 4 de agosto de 2005.

**XXII.-** Con fecha 29 de julio de 2005, mediante escrito FIN-PRD/005/2005 de fecha 21 de julio de 2005, el Partido de la Revolución Democrática comunicó a la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Organismo Electoral lo que a continuación se transcribe: *“... Con relación al proceso electoral extraordinario del año dos mil cinco, convocando a elecciones extraordinarias para renovar a los miembros del ayuntamiento del Municipio de Santa Inés Ahuatempan, le comunico que los recursos que nos fueron asignados para los gastos de campaña no fueron ejercidos, en virtud de que los candidatos solventaron con recursos propios su campaña. Por lo antes expuesto se hace la devolución del cheque número 0006535 de fecha 25 de abril de 2005 de Bancomer S.A., por un importe de \$3,183.75 ya que nos hemos encontrado con situaciones adversas para aperturar una cuenta en una Institución Bancaria pues el importe del cheque es bajo para esa ejecución; y tampoco es posible cambiar el citado cheque porque es nominativo ...”*

**XXIII.-** En fecha 4 de agosto de 2005, el **Partido de la Revolución Democrática** mediante oficio número FIN-PRD/006/2005 presentó ante la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Instituto Electoral su informe de Gastos de Campaña correspondiente a la elección extraordinaria del Municipio de Santa Inés Ahuatempan.

**XXIV.-** Mediante oficio número IEE/DPPM-0325/05 de fecha 13 de diciembre de 2005, la titular de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Ente Electoral, notificó al **Partido de la Revolución Democrática**, de los errores u omisiones técnicas detectados durante la revisión efectuada a su informe de gastos de campaña correspondiente a la elección extraordinaria del Municipio de Santa Inés Ahuatempan.

**XXV.-** Como consecuencia de lo anterior, en fecha 11 de enero de 2006 mediante escrito sin número de referencia, el representante del **Partido de la Revolución Democrática**, ejerciendo su derecho de audiencia presentó ante la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Organismo Electoral, las aclaraciones o rectificaciones que estimó pertinentes a los errores u omisiones técnicas detectadas por la Unidad Administrativa en cita, en su informe de gastos de campaña correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario 2005.

**XXVI.-** Con fecha 23 de febrero de 2006, la titular de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Organismo Electoral presentó a la Comisión Revisora mediante memorándum número IEE/DPPM-0040/06 el informe identificado con el número DPPM/INF-CAMPAÑAEXTRAORDINARIA-PRD/06, el cual contenía el resultado de la revisión efectuada por dicha Unidad Administrativa al informe de gastos de campaña de todos los ingresos y todos los gastos bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto, correspondiente al periodo de la campaña

electoral del Proceso Electoral Extraordinario del año 2005 del **Partido de la Revolución Democrática**.

**XXVII.-** En sesión ordinaria de fecha 24 de febrero de 2006, esta Comisión Revisora aprobó el ACUERDO TERCERO, mismo que a continuación se transcribe:

“ACUERDO TERCERO: CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 15 FRACCIÓN V INCISO A) DEL REGLAMENTO DE COMISIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, 6 FRACCIÓN II Y 30 DEL REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS O REGISTRADOS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO SE APROBÓ POR UNANIMIDAD, TENER POR RECIBIDOS, LOS INFORMES CONSOLIDADOS QUE PRESENTA LA DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, DERIVADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, BAJO EL RUBRO DE ACTIVIDADES TENDIENTES A LA OBTENCIÓN DEL VOTO CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2005.”

**XXVIII.-** Con fecha 16 de marzo de 2006, durante el desarrollo de la sesión ordinaria iniciada en fecha 16 de marzo de 2006 y concluida el 28 de marzo de 2006, esta Comisión Revisora aprobó el acuerdo que a continuación se cita literalmente:

“ACUERDO TERCERO: CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 52, 52 BIS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, 6, 15 FRACCIÓN V INCISO B) DEL REGLAMENTO DE COMISIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, 6 FRACCIÓN II Y 31 DEL REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS O REGISTRADOS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO SE APROBÓ POR MAYORÍA DE VOTOS (DOS VOTOS A FAVOR Y DOS ABSTENCIONES), SOLICITAR A LA DIRECTORA DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN QUE REALICE EL COTEJO ENTRE LOS RESULTADOS DEL MONITOREO REALIZADO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DOS MIL CINCO Y LOS INFORMES DE CAMPAÑA, PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, BAJO EL RUBRO DE LAS ACTIVIDADES TENDIENTES A LA OBTENCIÓN DEL VOTO CORRESPONDIENTE A DICHA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA; Y UNA VEZ HECHO REMITA LOS RESULTADOS A ESTA COMISIÓN.”

**XXIX.-** Mediante memorandum número IEE/DPPM-065/06 de fecha 22 de marzo de 2006, notificado el día 23 de marzo del mismo año, la titular de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Organismo Electoral informó a los integrantes de esta Comisión Revisora, lo siguiente:

“... que una vez efectuado el cotejo de los resultados del monitoreo realizado por la empresa INTRA Comunicación S.C., a los medios de comunicación durante la campaña electoral de la elección extraordinaria en el municipio de Santa Inés Ahuatempan en el año 2005, respecto de los gastos reportados por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática mediante sus informes de gastos de campaña, se obtuvieron los siguientes datos:

El **Partido Acción Nacional** no reporta gastos de campaña en los medios masivos de comunicación, información que concuerda con los informes de monitoreo presentados por la empresa INTRA Comunicación S.C., reportando la misma que únicamente se transmitieron notas informativas respecto a dicho partido.

El **Partido Revolucionario Institucional**, reporta gastos en la estación de radio XEPA 10.10 AM, información que no puede ser cotejada con los informes presentados por la empresa, debido a que dicha estación no está comprendida dentro de las señaladas en el Acuerdo No. CG/AC-042/05, por lo que los informes en comento únicamente reportan la existencia de notas informativas.

Por último, el **Partido de la Revolución Democrática** reporta gastos en la estación de radio **XHVC FM del 24 al 25 de mayo**, estación que fue monitoreada y en la que de acuerdo a los informes presentados por la empresa, no se transmitieron promocionales durante el monitoreo realizado, reportando únicamente la transmisión de notas informativas respecto a dicho partido.

Al respecto cabe señalar que, el Acuerdo No. CG/AC-042/05, la estación en comento fue monitoreada por la empresa INTRA Comunicación S.C., en un horario de las 6:00 a las 20:00 horas y la factura presentada por el partido político en comento no señala horario de transmisión, por lo que es posible que ésta se haya realizado fuera del horario comprendido en el Acuerdo antes mencionado.

No omito mencionar, que por lo que respecta a televisión y prensa, los partidos políticos no reportan en sus informes de gastos de campaña, erogaciones en dichos medios, lo cual concuerda con el informe presentado por la empresa INTRA Comunicación S.C. ...”

**XXX.-** En fecha 28 de marzo de 2006, durante el desarrollo de la sesión ordinaria iniciada en fecha 16 de marzo de 2006 y concluida el 28 de marzo de 2006, esta Comisión Revisora aprobó el acuerdo que a continuación se transcribe:

“**ACUERDO SEXTO:** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 52, 52 BIS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, 15 FRACCIÓN V INCISOS A) Y B) DEL REGLAMENTO DE COMISIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO; 31 Y 32 DEL REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS O REGISTRADOS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO SE APROBÓ POR UNANIMIDAD, QUE UNA VEZ REVISADO EL INFORME CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN, DERIVADO DE LA REVISIÓN DEL INFORME DE CAMPAÑA PRESENTADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, BAJO EL RUBRO DE ACTIVIDADES TENDIENTES A LA OBTENCIÓN DEL VOTO CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DOS MIL CINCO, Y EL COTEJO REALIZADO POR LA DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN ENTRE LOS RESULTADOS DEL MONITOREO REALIZADO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DOS MIL CINCO Y EL INFORME ANTES MENCIONADO, ÉSTA COMISIÓN HACE SUYAS LAS OBSERVACIONES HECHAS A DICHO INFORME POR LA DIRECCIÓN EN COMENTO Y AGREGA LA CORRESPONDIENTE A QUE LA FACTURA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DISPUESTOS POR EL ARTÍCULO 113 DEL REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS O REGISTRADOS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR LO QUE SE FACULTA AL CONSEJERO PRESIDENTE DE ESTA COMISIÓN PARA QUE INFORME SOBRE ESTE ASPECTO AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.”

**XXXI.-** En cumplimiento a lo anterior, mediante oficio número IEE/CRAF-003/06 de fecha 30 de marzo de 2006, notificado el 31 de marzo del mismo año, el Presidente de esta Comisión Revisora informo a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Puebla del **Partido de la Revolución Democrática** de lo que a continuación se indica: “... notifico a Usted, las observaciones que esta Comisión encontró en el informe de Campaña presentado por el Partido de la Revolución Democrática, bajo el rubro de Actividades tendientes a la Obtención del Voto correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario 2005 ...”

**XXXII.-** Con fecha 17 de abril de 2006, la Ciudadana María Elena Cruz Gutiérrez, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del **Partido de la Revolución Democrática** presentó en la Oficialía de Partes de este Organismo, la documentación y/o aclaraciones o rectificaciones que consideró suficientes a las observaciones efectuadas por esta Comisión Revisora a su informe de gastos de campaña presentado bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto, correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario 2005.

**XXXIII.-** En sesión ordinaria de fecha 27 de abril de 2006, esta Comisión Revisora, una vez analizadas y valoradas cada una de las aclaraciones y/o rectificaciones presentadas por el representante del **Partido de la Revolución Democrática**, respecto a las observaciones efectuadas a su informe de gastos de campaña exhibido bajo el rubro del sostenimiento de las actividades tendientes a la obtención del voto, correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario del año 2005, acordó lo que a continuación se indica:

“ACUERDO SÉPTIMO: CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 52, 52 BIS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, 15 FRACCIÓN V INCISO E) DEL REGLAMENTO DE COMISIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y 34 DEL REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS O REGISTRADOS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, SE APROBÓ POR UNANIMIDAD, CONSIDERAR POR SOLVENTADA LA OBSERVACIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DOS; Y POR NO SOLVENTADA LA NÚMERO UNO, DE LAS HECHAS POR ESTA COMISIÓN AL INFORME DE CAMPAÑA PRESENTADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, BAJO EL RUBRO DE ACTIVIDADES TENDIENTES A LA OBTENCIÓN DEL VOTO CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DOS MIL CINCO DEL MUNICIPIO DE SANTA INÉS AHUATEMPAN, ASIMISMO SE NOTIFIQUE AL PARTIDO EN COMENTO LO ANTERIOR.”

**XXXIV.-** En cumplimiento a lo anterior, mediante oficio número IEE/CRAF-004/06, de fecha 3 de mayo de 2006, notificado el 4 de mayo del referido año, el Presidente de esta Comisión Revisora informó al titular de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Puebla del **Partido de la Revolución Democrática** del acuerdo que ha quedado transcrito en el punto que antecede.

## CONSIDERANDO

1.- Que, la Comisión Revisora de este Instituto fue constituida, en términos de lo dispuesto por el artículo 52 del *Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla*, el cual a la letra dispone:

*“El Consejo General acordará el nombramiento de una Comisión Revisora de la aplicación de los regímenes de financiamiento de los partidos políticos previstos por este Código, con facultades para auditar, fiscalizar y requerir a los propios partidos políticos los informes justificatorios con el sustento documental correspondiente, así como las aclaraciones, documentos e información que considere para la legal administración de los recursos; además hará del conocimiento del Consejo General de los casos en que los partidos políticos hayan excedido los topes a los gastos de campaña que se establezcan para cada elección.”*

2.- Que, en términos de lo dispuesto por los artículos 52, 52 bis, 53 y 108 del *Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla*, 14 y 15, fracción V, inciso b) del *Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado* y 6 fracción VI, así como el numeral 35 del *Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado*, esta Comisión Revisora es competente para emitir el presente dictamen.

Debiendo manifestar, que el espíritu de las normas de fiscalización, en estos casos, es dar transparencia al debido origen y aplicación de los recursos públicos y privados, que son otorgados a los partidos políticos. Transparencia que se debe reflejar en la presentación oportuna de informes justificatorios con el sustento documental correspondiente, por parte de los institutos políticos.

3.- Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Código de la materia, la Comisión Revisora esta facultada para auditar, fiscalizar y requerir de los propios partidos políticos los informes justificatorios con el sustento documental correspondiente, así como las aclaraciones, documentos e información que considere necesarias para la consecución de su función.

En este sentido, la Comisión Revisora tiene como atribución el apoyar al máximo Órgano de Dirección de este Instituto en el control y vigilancia del origen y aplicación de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; en el caso concreto, contribuirá en el análisis y verificación de los informes y del soporte

documental correspondiente, para determinar, en su caso, irregularidades en los informes justificatorios.

Aunado a lo anterior, el artículo 52 bis, apartado A, fracción II del Código Comicial, establece que los partidos políticos deberán rendir ante la comisión correspondiente del Instituto, los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, reportando los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe en los términos y formas que indique el respectivo reglamento que para ello emita el Consejo General.

De ahí que, el Órgano Superior de Dirección de este Organismo Electoral aprobara el *Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado*, el cual establece las normas que regulan la fiscalización del financiamiento conferido a estos institutos políticos, en relación con lo que se estipula en el *Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla*, así como los procedimientos para la justificación de la aplicación de los recursos públicos y privados que hayan obtenido los partidos políticos y las atribuciones de la Comisión Revisora en materia de fiscalización.

Además, en el *Reglamento para la fiscalización* se establecen las bases técnicas para la presentación de los informes justificatorios del origen, monto y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento reconocido en el Código de la materia, las relacionadas con su obtención, administración y requisitado; empleo y aplicación de los recursos obtenidos para los gastos, los procedimientos y mecanismos conforme a los cuales los institutos políticos deberán llevar y efectuar el registro de todos sus ingresos y egresos, los requisitos que deben reunir los comprobantes que respalden las operaciones del ejercicio del gasto, la integración, revisión y presentación de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos, así como los informes y dictámenes que realicen la Dirección y la Comisión, respectivamente.

De igual forma, en el *Reglamento para la fiscalización* en cita, se advierten, entre otras obligaciones, las que a continuación se enuncian:

- Que, los partidos políticos deban apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos A.C.;
- Que, los partidos políticos deban utilizar los recursos otorgados por el Instituto bajo el rubro de financiamiento público, exclusivamente en el sostenimiento de sus actividades ordinarias, el acceso a los medios de comunicación y para sus actividades tendientes a la obtención del voto respectivamente, de acuerdo a la asignación del acuerdo del Consejo;
- Que, los egresos deban registrarse contablemente y estar soportados con la documentación en original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago, debiéndose conservar las pólizas correspondientes anexas a la documentación comprobatoria. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

En ese contexto, esta Comisión Revisora estima oportuno a continuación señalar los requisitos que de acuerdo al *Código Fiscal de la Federación* deben cumplir los comprobantes fiscales.

#### **“REQUISITOS DE LOS COMPROBANTES**

**29.-** Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el artículo 29-A de este Código. Las personas que adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo.

Los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior deberán ser impresos en los establecimientos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que cumplan con los requisitos que al efecto se establezcan mediante reglas de carácter general. Las personas que tengan establecimientos a que se refiere este párrafo deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información relativa a sus clientes, a través de medios magnéticos, en los términos que fije dicha dependencia mediante disposiciones de carácter general.

Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior, quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos, así como verificar que el comprobante contiene los datos previstos en el artículo 29-A de este Código.

Asimismo, quienes expidan los comprobantes referidos deberán asegurarse de que el nombre, denominación o razón social de la persona a favor de quien se expidan los comprobantes correspondan con el documento con el que acrediten la clave del registro federal de contribuyentes que se asienta en dichos comprobantes. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer facilidades para la identificación del adquirente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable para las operaciones que se realicen con el público en general.

#### **CONTRIBUYENTE CON LOCAL FIJO**

Los contribuyentes con local fijo están obligados a registrar el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general, así como a expedir los comprobantes respectivos conforme a lo dispuesto en este Código y su Reglamento. Los equipos y sistemas electrónicos que para tal efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberán ser mantenidos en operación por el contribuyente, cuidando que cumplan con el propósito para el cual fueron instalados. Cuando el adquirente de los bienes o el usuario del servicio solicite comprobante que reúna requisitos para efectuar deducciones o acreditamiento de contribuciones, deberán expedir dichos comprobantes además de los señalados en este párrafo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público llevará el registro de los contribuyentes a quienes corresponda la utilización de equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y éstos deberán presentar los avisos y conservar la información que señale el Reglamento de este Código. En todo caso, los fabricantes e importadores de equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal, deberán presentar declaración informativa ante las autoridades administradoras dentro de los veinte días siguientes al final de cada trimestre, de las enajenaciones realizadas en ese período y de las altas o bajas, nombres y número de registro de los técnicos de servicio encargados de la reparación y mantenimiento.

#### **REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS COMPROBANTES**

**29-A.-** Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

I. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II. Contener impreso el número de folio.

III. Lugar y fecha de expedición.

IV. Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.

VII. Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

VIII. Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

#### **PLAZO PARA UTILIZAR LOS COMPROBANTES**

Los comprobantes a que se refiere este artículo podrán ser utilizados por el contribuyente en un plazo máximo de dos años, contados a partir de su fecha de

*impresión. Transcurrido dicho plazo sin haber sido utilizados, los mismos deberán cancelarse en los términos que señala el Reglamento de este Código. La vigencia para la utilización de los comprobantes, deberá señalarse expresamente en los mismos.*

**COMPROBANTES EN OPERACIONES CON EL PÚBLICO EN GENERAL**

*Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este Código.”*

4.- Que, según obra en los archivos de este Organismo Electoral, el **Partido de la Revolución Democrática** cuenta con registro ante el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado y participó en el Proceso Electoral Extraordinario 2005, postulando candidatos en la elección de Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Santa Inés Ahuatempan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 13, con cabecera en Tepexi de Rodríguez Puebla.

5.- Que, en la aplicación que se realice al *Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado*, el análisis del informe de campaña rendido por el **Partido de la Revolución Democrática** y el soporte documental se observarán por parte de esta Comisión Revisora de manera irrestricta los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia establecidos en el artículo 8 del Código de la Materia, así como el principio de exhaustividad, mismos que deben regir todas las resoluciones que dicten las autoridades electorales, este último tal como lo establece la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del volumen de Jurisprudencia páginas 233 y 234, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—** *Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de cinco votos.*

6.- Que, de conformidad al numeral 52 bis apartado B fracciones I, II y III del Código de la materia, en relación con los diversos 10 fracción III, 19 y 94 del *Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado*, el **Partido de la Revolución Democrática** tuvo que haber informado a la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, de los gastos que el referido instituto político y sus candidatos hayan realizado durante la campaña en

el Municipio de Santa Inés Ahuatempan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 13, con cabecera en Tepexi de Rodríguez Puebla; y que dicho informe abarcará el periodo comprendido entre el día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectuó el Consejo Electoral competente para la aprobación del registro de candidatos, hasta el día de conclusión de las campañas electorales, debiendo incluir el origen y destino que dieron desde su entrega a la ministración bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto, así como su financiamiento privado.

Al tenor de lo antes expuesto, resulta propicio para este órgano fiscalizador atender inicialmente el término en el que debió haber presentando el instituto político que se dictamina su informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario 2005, por el que se renovó a los miembros del Ayuntamiento del Municipio de Santa Inés Ahuatempan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 13, con cabecera en Tepexi de Rodríguez Puebla; así como el plazo con el que contó la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación para la revisión de dicho informe, según lo dispuesto en el artículo 52 bis apartado B, fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y los diversos 10 fracción III, 19, 19 BIS, 21, 24 y 51 del multicitado *Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado*, por lo cual se estima oportuno enseguida enunciar literalmente el contenido de las disposiciones antes invocadas:

**Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla**

*“ARTÍCULO 52 bis.- Los partidos políticos deberán rendir ante la comisión correspondiente del Instituto, los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

A ...  
I ...  
II...

*B. Informes de campaña:*

*I.- Se tendrán que presentar a más tardar dentro de los sesenta y cinco días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales ...”*

**Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado**

*“ARTÍCULO 10.- Los partidos políticos deberán presentar ante la Dirección, tres tipos de Informes:*

*I.- ...  
II.- ...*

*III.- Informe de gastos de campaña: Comprenderá cada una de las campañas en las elecciones respectivas y abarcarán el periodo comprendido entre el día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectuó el Consejo Electoral competente para la aprobación del registro de candidatos, hasta el día de conclusión de las campañas electorales, debiendo incluir el origen y destino que dieron desde su entrega a la ministración bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto, así como su financiamiento privado.*

*En consecuencia, los partidos políticos presentarán:*

- a) Un informe por la campaña de su candidato a Gobernador del Estado, cuando haya registrado;*
- b) Un informe por cada fórmula de candidatos a Diputados de Mayoría relativa que haya registrado; y*
- c) Un informe por cada planilla de candidatos a miembros de Ayuntamientos, que haya registrado.*

*En cada informe de gasto de campaña será reportado el origen de los recursos que hayan utilizado para financiar los gastos.*

*ARTÍCULO 19.- Los informes de gastos de campaña, deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta y cinco días siguientes, contados a partir del día siguiente en que concluyan las campañas electorales.*

*ARTÍCULO 19 BIS.- en el supuesto que los partidos políticos presenten de forma extemporánea a la Dirección los informes anuales y de gastos de campaña, se tendrá por precluída la etapa de revisión que realiza la Dirección, procediendo esta última a remitir dichos informes a la Comisión, quien realizará la revisión correspondiente.*

*ARTÍCULO 21.-Al día siguiente de recepcionado el informe trimestral, la Dirección contará hasta con sesenta días para revisar dicho informe; de igual manera, respecto a los informes anuales y de gastos de campaña contará hasta con sesenta y noventa días, respectivamente para su revisión.*

*ARTÍCULO 24.- Si durante la revisión de los informes la Dirección advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al partido político y/o coalición que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de la notificación, presente la documentación y/o aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.*

*ARTÍCULO 51.- El cómputo de los plazos se hará tomando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, los domingos y los días inhábiles en términos de la ley, del Estatuto del Servicio Electoral Profesional del Instituto y por acuerdo de la Junta Ejecutiva del Instituto. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas. Los plazos empezarán a correr al día siguiente de que surtan efectos la notificación del acto correspondiente. Las notificaciones surten sus efectos al día siguiente en que se practican. Durante el proceso electoral estatal, todos los días y horas se considerarán hábiles.”*

Aunado a lo anterior, resulta favorable atender también el contenido de los artículos 216 y 217 del Código de la materia, con la finalidad de establecer que debemos entender por campaña electoral y el plazo en que se encuentra permitido efectuar tales actividades.

*ARTÍCULO 216.- La campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

*Serán actos de campaña los escritos, imágenes, reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos.*

*ARTÍCULO 217.- Para los efectos de este Código las campañas electorales de los candidatos registrados, podrán dar inicio al día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo Electoral competente, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral.*

*En el día de la jornada electoral no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o proselitismo electorales.*

Sentado lo anterior, cabe ahora determinar por parte de esta Comisión Revisora, si el **Partido de la Revolución Democrática** presentó en tiempo el informe de campaña, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto correspondiente al Proceso Estatal Extraordinario 2005.

En este sentido resulta lo siguiente:

a).- Por lo que respecta al informe de gastos de campaña al que estaba obligado a presentar el **Partido de la Revolución Democrática**, en términos de los artículos 52 bis, apartado B del *Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla*, 10 fracción III, 19 y 51 del *Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado*, esta Comisión Revisora advierte que dicho informe fue presentado en **tiempo**, tal como se puede observar en el antecedente número **XXIII** del presente dictamen; ya que dicho instituto político tenía como término para presentar su informe de gastos de campaña hasta el 4 de agosto de 2005; exhibiendo tal información el día **4 de agosto de 2005**.

b) Bajo ese orden de ideas, una vez efectuada la revisión al informe que ha quedado referido en el párrafo que precede, la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Organismo Electoral en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 24 y 51 del *Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado*, notificó en fecha 13 de diciembre de 2005 al representante del **Partido de la Revolución Democrática** mediante oficio número IEE/DPPM-0325/05 de los errores u omisiones técnicas detectadas en dichos informes justificatorios, con la intención de que aclarara o rectificara lo que a su derecho conviniese.

En consecuencia a lo anterior, el representante del **Partido de la Revolución Democrática** presentó ante la referida Unidad Administrativa, las aclaraciones y/o rectificaciones que consideró suficientes, a los errores u omisiones técnicas detectadas en el informe de gastos de campaña correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario 2005, mismas que fueron exhibidas en **tiempo**, toda vez que el instituto político en comento tenía como término para la presentación de dichas aclaraciones el día 11 de enero de 2006 y éstas fueron presentadas el día 11 de enero de 2006.

Lo anterior, tal como consta en los archivos del Departamento de fiscalización de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Órgano Electoral, documentos que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 358 fracción II del *Código de la Materia*, tienen el carácter de documentales privadas.

7.- Que, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 28 y 30 del *Reglamento para la Fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado*, la titular de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Instituto, en fecha 23 de febrero de 2006 remitió al Consejero Electoral Licenciado José Manuel Rodoreda Artasánchez, Presidente de esta Comisión el resultado y las conclusiones de la revisión del informe de gastos de campaña que presentó el **Partido de la Revolución Democrática**, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario 2005, tal como ha quedado referido en el antecedente número **XXVI** del presente dictamen. Informe que en términos del artículo 358, fracción I, inciso a) y 359 del *Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla*, tiene el carácter de documental pública, haciendo prueba plena.

Es importante destacar que el informe referido con antelación, fue presentado en **tiempo** por parte de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación a esta Comisión Revisora.

En consecuencia a lo anterior, una vez que este órgano fiscalizador analizó y valoró el informe presentado por la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación consideró que dicho informe es suficiente y que cuenta con elementos para poder determinar si existieron irregularidades sobre el origen y aplicación de los recursos que el **Partido de la Revolución Democrática** erogó para sus actividades tendientes a la obtención del voto durante el Proceso Electoral Extraordinario 2005, aprobándolo en sus términos.

Ahora bien, para este órgano fiscalizador resulta importante dejar inscrito en el presente documento, las fuentes de ingresos permitidas para los institutos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y que reconoce tanto el *Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla*, como el *Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado*,

mismas que a continuación se transcriben:

**Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla**

**“ARTÍCULO 44.-** Los partidos políticos registrados que participen en los procesos electorales tendrán derecho en forma equitativo al financiamiento público y privado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y las de sus actividades tendientes a la obtención del voto universal, independiente de las demás prerrogativas que les otorguen otros ordenamientos.

**ARTÍCULO 46.-** El financiamiento público es la aportación que otorga el Estado a los partidos políticos como entidades de interés público, para el desarrollo y promoción de sus actividades en la vida política de la Entidad, la obtención del voto y el acceso equitativo a los medios de comunicación, cuya determinación y distribución compete al Consejo General en términos de lo dispuesto por este Código.“

**ARTÍCULO 48.-** El financiamiento privado son las aportaciones de recursos económicos o en especie que no provienen del erario público y que los partidos políticos perciben de sus militantes, de simpatizantes o por sus propios medios, para el desarrollo, promoción y fortalecimiento de sus actividades, el que se sujetará a las modalidades y limitaciones siguientes:

I.- Financiamiento por sus militantes, el cual se conformará por las cuotas y aportaciones ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales o por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten para sus campañas; y

II.- Financiamiento procedente de simpatizantes, que se conformará por las cuotas y aportaciones o donativos que en dinero o en especie y por voluntad propia, hagan a los partidos políticos las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país.

El financiamiento privado a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se sujetará a las reglas siguientes:

a) Cada partido político no podrá recibir anualmente aportaciones en dinero de militantes y/o de simpatizantes, por una cantidad superior al diez por ciento del monto del financiamiento público para actividades ordinarias;

b) De las aportaciones en dinero los partidos políticos deberán expedir recibos foliados en los que se harán constar los datos de identificación del aportante, salvo que hubieren sido obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, siempre y cuando no implique venta de bienes o artículos promocionales. En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables;

c) Las aportaciones que en dinero realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al 0.05% del monto del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado a los partidos políticos, en el año que corresponda;

d) Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física o moral no podrá rebasar, según corresponda, los límites establecidos en el inciso anterior;

e) Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación; y

f) Los contratos que celebren los partidos políticos deberán registrarse ante el Instituto para fines de cuantificación del financiamiento privado.

III.- Autofinanciamiento, que estará constituido por los ingresos que los partidos políticos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas de editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como cualquier otra similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes. Para efectos de este Código, cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos; y

IV.- Financiamiento por rendimientos financieros, que para obtenerlo, los partidos políticos podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, adicionalmente a las provenientes de las modalidades del financiamiento señaladas en el presente artículo. El financiamiento por rendimientos financieros se sujetará a las reglas siguientes:

a) Las aportaciones que se realicen a través de esta modalidad, estarán sujetas a las disposiciones contenidas en el inciso c) de la fracción II de este artículo y demás disposiciones aplicables a este Código y las leyes correspondientes, atendiendo al tipo de operación realizada;

b) Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, con excepción de la adquisición de acciones bursátiles y demás relativas; y

c) Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.“

**Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado**

“ARTÍCULO 54.-Para los efectos de este Reglamento se considerará como:

I. Ingresos para el sostenimiento de las actividades ordinarias: aquellos obtenidos por los partidos políticos mediante los conductos legalmente estipulados en correspondencia de su financiamiento público otorgado por el Instituto y que tienen como finalidad el sostenimiento de las actividades destinadas a mantener las operaciones continuas o primarias de los Institutos políticos.

II. Ingresos para propiciar el acceso equitativo a los medios de comunicación social: aquellos obtenidos por los partidos políticos mediante los conductos legalmente estipulados en correspondencia de su financiamiento público otorgado por el Instituto y que tienen como objeto acceder a los medios de comunicación para propiciar la exposición, información, desarrollo, discusión y difusión ante la ciudadanía de los programas, actividades y acciones fijados por los Institutos políticos.

III. Ingresos para las actividades tendientes a la obtención del voto: aquellos obtenidos por los partidos políticos mediante los conductos legalmente estipulados en correspondencia de su financiamiento público otorgado por el Instituto, con la finalidad de realizar actos de campaña; y

IV. Otros ingresos: aquellos obtenidos por los partidos políticos mediante los conductos legalmente estipulados en correspondencia de su financiamiento público otorgado por el Instituto y que provengan de militantes, simpatizantes o por sus propios medios, así como de autofinanciamiento y rendimientos financieros, fondos o fideicomisos que tengan como finalidad primordial el cumplimiento de las diversas actividades de los partidos políticos.”

Además, es relevante indicar que el *Reglamento para la fiscalización* en cita prevé en su artículo 89 que los partidos políticos acreditados ante este Organismo Electoral podrán recibir **transferencias federales**, considerando a éstas como aquella transmisión pecuniaria de una cuenta bancaria a otra, dentro del mismo banco o entre bancos distintos, así como las efectuadas en especie realizadas por el Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente de cada partido político a sus Órganos en el Estado.

En ese sentido, se considera atinado a continuación hacer referencia en el presente instrumento, de las disposiciones legales que, en el ámbito federal regulan las **transferencias de recursos federales** que los Comités Ejecutivos Nacionales, hagan a sus órganos en las entidades federativas.

**Reglamento que establece Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicable a Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes**

“... CAPÍTULO II. DE LAS TRANSFERENCIAS INTERNAS DE RECURSOS

ARTÍCULO 8

8.1. Todos los recursos en efectivo que sean transferidos por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente de cada partido político a sus órganos en las entidades federativas serán depositados en cuentas bancarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.4.

8.2. Todos los recursos en efectivo que sean transferidos por un partido político nacional

*a una de sus organizaciones adherentes o instituciones similares deberán depositarse en cuentas bancarias por cada organización, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas del partido, y a las cuales solamente podrán ingresar recursos de esta clase. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y el órgano de finanzas del partido deberá remitirlos a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o así lo establezca el presente Reglamento. Estas cuentas se identificarán como CBOA-(PARTIDO)-(ORGANIZACIÓN)-(NÚMERO). Sólo podrán realizarse transferencias de esta clase una vez que se haya incorporado la organización al registro a que se refiere el artículo 3.3 del presente Reglamento.*

8.3. ...

8.4. ...

8.5. ...

8.6. ...

#### ARTÍCULO 9

9.1. ...

9.2. ...

9.3. ...

9.4. *Todos los egresos efectuados con los recursos transferidos conforme al presente artículo deberán estar soportados de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del presente título.*

#### ARTÍCULO 10

10.1. *Los partidos políticos sólo podrán realizar erogaciones en campañas electorales locales con recursos federales si éstos provienen de alguna cuenta CBCEN o de alguna cuenta CBE correspondiente a la entidad federativa en la que se habrá de desarrollar la campaña electoral, si tales recursos son transferidos a cuentas bancarias destinadas expresamente a la realización de erogaciones en campañas electorales locales. Dichas cuentas bancarias deberán abrirse específicamente para la realización de erogaciones en campañas locales con recursos federales y se identificarán como "CBECL-(PARTIDO)-(CAMPAÑA LOCAL)-(ESTADO)". A tales cuentas solamente podrán ingresar las transferencias mencionadas. Dichas transferencias solamente podrán realizarse durante las campañas electorales locales correspondientes, o bien hasta con un mes de antelación a su inicio o hasta un mes después de su conclusión. Las citadas cuentas deberán aperturarse y cancelarse en los plazos señalados.*

10.2. *Si un partido político lo desea, podrá solicitar por escrito la ampliación de los plazos a los que se refiere el párrafo anterior a la Comisión de Fiscalización, la cual resolverá, fundada y motivadamente, sobre tal petición. La solicitud de ampliación de tales plazos debe hacerse antes del vencimiento del plazo correspondiente.*

10.3. *No podrán realizarse erogaciones en campañas electorales locales, ni transferencias a las cuentas destinadas a tales erogaciones, con recursos depositados en cuentas CBOA, CBPEUM, CBSR ó CBDMR, ni de alguna cuenta CBE de una entidad federativa distinta a aquella en la que se verifique la campaña. Asimismo, resultará aplicable, en su caso, lo establecido en el artículo 9.3.*

10.4. *Las transferencias señaladas en el presente artículo deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido, y deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que debe expedir el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente que reciba la transferencia.*

10.5. *Los egresos que se realicen con los recursos transferidos deberán estar soportados de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del presente título.*

10.6. *La autoridad electoral federal tendrá expedito el acceso a la información correspondiente a las cuentas bancarias utilizadas para sufragar directamente los gastos en campañas electorales locales con recursos federales, y a la documentación comprobatoria correspondiente a esos egresos, sin menoscabo del registro de dichas erogaciones en los informes de campañas locales e independientemente de lo que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen las autoridades electorales locales competentes.*

10.7. *La Comisión de Fiscalización podrá solicitar en cualquier tiempo a los partidos políticos información sobre el monto y el destino de las transferencias efectuadas de conformidad con lo establecido en el presente artículo.*

10.8. *Al final del periodo señalado en el párrafo 1 del presente artículo, los remanentes que se encuentren depositados en las cuentas bancarias destinadas a erogaciones en*

*campañas locales deberán ser reintegrados a alguna cuenta CBCEN o a alguna cuenta CBE de la entidad federativa correspondiente.*

10.9. Los partidos políticos sólo podrán realizar transferencias en especie del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente a campañas electorales locales conforme a las siguientes reglas:

a) Los recursos en especie que sean transferidos deberán estar sustentados con facturas en las que se detallen los bienes de los que se trata, los precios unitarios de los mismos y la campaña electoral local a la que serán transferidos.

b) Dichos recursos deberán ser registrados en una cuenta contable específica del comité ejecutivo nacional u órgano equivalente antes de ser transferidos.”

En esa tesitura, este órgano fiscalizador queda en el entendido de que el **Partido de la Revolución Democrática** pudo obtener financiamiento público, privado y transferencias federales para sus actividades tendientes a la obtención del voto en el pasado Proceso Electoral Extraordinario de 2005.

8.- Que, de conformidad a los montos que se advierten en el acuerdo CG/AC-036/05 referido en el antecedente número **XIV inciso a)** del presente dictamen, al **Partido de la Revolución Democrática** se le otorgó como financiamiento público bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario 2005, la cantidad de \$3,183.75 (tres mil ciento ochenta y tres pesos 75/100 M.N.).

Sin embargo, la cantidad referida en el párrafo inmediato anterior no fue utilizada por el Partido de la Revolución Democrática en la campaña electoral del Proceso Electoral Extraordinario del año 2005, por las razones que han sido precisadas en el antecedente número **XXII** del presente instrumento, procediendo dicho instituto político a devolver el importe de \$3,183.75 (tres mil ciento ochenta y tres pesos 75/100 M.N.) a este Organismo Electoral, tal como consta en los archivos de la Dirección Administrativa de este Organismo Electoral.

Por otra parte, cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 45 fracción II, 48 del *Código Comicial* y el diverso 54 fracción IV del *Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado*, el **Partido de la Revolución Democrática** obtuvo por financiamiento privado proveniente de militantes la cantidad de \$2,346.00 (dos mil trescientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.).

Cabe señalar que este rubro fue verificado al 100%, determinando que su registro contable es adecuado y que el importe recibido de sus militantes, durante el ejercicio en revisión no rebasa el límite anual aprobado por el Consejo general de este Organismo Electoral, mediante acuerdo CG/AC-052/04, para las aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello, relativas al periodo del 1 de julio de 2004 al 30 de junio de 2005, el cual ascendió a la cantidad de \$11,710.03 (once mil setecientos diez pesos 03/100 M.N.), para el Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, respecto al rubro de “*aportaciones de la campaña de bienes muebles e inmuebles otorgados en comodato*”, el **Partido de la Revolución Democrática** en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 63 del *Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado*, reportó a través de su conciliación sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña electoral para el Proceso Electoral Extraordinario del año 2005, como aportaciones de la campaña de bienes muebles e inmuebles otorgados en comodato la cantidad de \$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.).

Por otra parte, cabe destacar también que el **Partido de la Revolución Democrática** a través de su conciliación sobre el origen, monto y destino de los recursos para la campaña electoral para el Proceso Electoral Extraordinario del año 2005, reportó como recursos de la campaña (ingresos) provenientes de transferencias federales la cantidad de \$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.).

Información que se desprende tanto del informe presentado por el instituto político en comento, como de la verificación que efectuó este órgano auxiliar.

De esta manera, con fundamento en los diversos 52, 52 bis y 53 del Código de la Materia, esta Comisión Permanente tiene la atribución de revisar y fiscalizar en cuanto a su origen, aplicación y destino, el financiamiento privado recibido por el **Partido de la Revolución Democrática**, así como la de remitir su dictamen al Consejo General del Instituto Electoral del Estado para que dicho Órgano Electoral resuelva lo conducente y en su caso, remita el expediente respectivo al Tribunal Electoral del Estado de Puebla a fin de que éste determine las sanciones que en estricto derecho procedan.

9.- Que, con base en los considerandos anteriormente vertidos, en la revisión al informe de gastos de campaña presentado por el **Partido de la Revolución Democrática**, el consolidado exhibido por la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación y del soporte documental, esta Comisión Revisora, previo análisis del mismo, detectó errores u omisiones técnicas en él, los cuales se hicieron del conocimiento del instituto político en comento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del *Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado*, tal como se advierte en el antecedente número **XXXI** del presente instrumento.

10.- Que, en términos de lo expresado en el artículo 35 del *Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado*, esta Comisión Revisora cuenta con los instrumentos jurídicos para determinar, si en el informe de gastos de campaña presentado por el **Partido de la Revolución Democrática** preexisten errores o irregularidades que deban ser observadas, en su caso.

En ese sentido, cabe precisar ahora la cumplimentación por parte de este órgano fiscalizador del contenido del dispositivo legal en cita, cuya literalidad es la siguiente:

*“Artículo 35.- Al vencimiento del plazo para la revisión del informe que la Dirección elaborara como consecuencia de la revisión del informe anual y de campaña que presenta cada uno de los partidos políticos, o bien para la rectificación de errores u omisiones, la Comisión dispondrá de un plazo de treinta días para elaborar un dictamen consolidado por cada partido político.*

*Cada dictamen consolidado deberá ser presentado al Consejo dentro de los tres días siguientes a su conclusión, y deberá contener:*

a) *Las Normas y procedimientos de auditoría;*

Respecto a la cumplimentación por parte de este órgano fiscalizador al contenido del inciso en cita, el presente dictamen contiene el resultado de la verificación y análisis de los procedimientos y formas de revisión aplicados al informe de campaña presentado por el **Partido de la Revolución Democrática**, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario 2005 mismos que consistieron en el examen de las operaciones financieras, documentación, registros contables y demás evidencias comprobatorias en el grado y extensión que fueron necesarias para efectuar la vigilancia de los recursos financieros, en estricto apego a lo establecido en el *Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los*

*partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado, las Normas y Procedimientos de Auditoría emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos A.C. y a las disposiciones fiscales correspondientes.*

Es decir, se utilizaron técnicas de investigación aplicables a una partida o a un grupo de hechos o circunstancias relativas a los estados financieros, las cuales consistieron en el estudio general de las cuentas o las operaciones, a través de sus elementos más significativos para concluir si era necesario profundizar en su estudio; asimismo, se aplicó el análisis de las cuentas de los estados financieros, así como la verificación aritmética de aquellas cuentas u operaciones que se determinan fundamentalmente por cálculos sobre bases precisas, y por último la verificación física de que el sustento documental correspondiente reuniera los requisitos legales respectivos.

*“b) El resultado y las conclusiones de la revisión del Informe anual y/o de actividades tendientes a la obtención del voto presentados por cada partido político, y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que hayan presentado cada partido político después de haber sido notificado con este fin y la valoración correspondiente; y”*

Respecto a este inciso, primero cabe advertir que para efecto del presente dictamen, el rubro a auditar y fiscalizar, solamente es el relativo a actividades tendientes a la obtención del voto correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario 2005; del cual en la opinión de esta Comisión Revisora se tuvo como resultado y conclusión de la revisión del informe de gastos de campaña y de la documentación comprobatoria correspondiente presentada por el **Partido de la Revolución Democrática** diversas observaciones, mismas que, en su momento, como se manifestó en el antecedente número **XXXI** de este instrumento, le fueron notificadas al referido instituto político y su valoración se fue haciendo paulatinamente.

Entre los rubros que se observaron por parte de este órgano fiscalizador se encuentran los relativos a:

- 1) Se determinó al Partido de la Revolución Democrática que el recibo de aportaciones de militantes y organizaciones sociales con número de folio 1, el cual fue presentado como sustento documental de los ingresos reportados en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales del Partido de la Revolución Democrática para el proceso electoral del año 2005, no fue presentado ante la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de comunicación para la verificación del número de folio de dicho recibo impreso, lo que vulneró el contenido del artículo 66 del *Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado*; y
- 2) Se determinó al Partido de la Revolución Democrática que en el interior de la factura número 5969, expedida por la empresa Marconi Comunicaciones S.A. de C.V., la cual fue presentada como sustento documental de los egresos reportados en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales del Partido de la Revolución Democrática para el proceso electoral del año 2005, se omitió la siguiente información:
  - a) El número de los promocionales transmitidos;
  - b) El texto de los mensajes de los promocionales transmitidos;

- c) La fecha de transmisión de cada promocional transmitido; y
- d) La hora de transmisión de cada promocional transmitido.

Omisiones que vulneran lo previsto por el artículo 113 del *Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado*.

Es importante destacar, que las observaciones que efectuó este órgano auxiliar de fiscalización, al informe de campaña presentado por el **Partido de la Revolución Democrática**, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario 2005 y que fueron notificadas al representante de dicho instituto político, se aprobaron por unanimidad de votos, tal como se advierte en el antecedente número **XXX** del presente dictamen.

Conforme a lo anterior, una vez que fue debidamente notificado el **Partido de la Revolución Democrática** de las observaciones detectadas por esta Comisión Revisora en su informe de gastos de campaña, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario 2005 y que han quedado descritas anteriormente; el representante de dicho instituto político ejerció su derecho de audiencia y presentó en tiempo las aclaraciones o rectificaciones que consideró convenientes, tal como se advierte en el antecedente número **XXXII** del presente dictamen; contestación que resulta oportuno a continuación transcribir:

“... EN RELACIÓN A LA OBSERVACIÓN QUE A LA LETRA DICE “ SE DETERMINA AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA QUE LE (SIC) RECIBO DE APORTACIONES DE MILITANTES Y ORGANIZACIONES SOCIALES CON NÚMERO DE FOLIO 1, EL CUAL FUE PRESENTADO COMO SUSTENTO DOCUMENTAL DE LOS INGRESOS REPORTADOS EN EL INFORME SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS PARA LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO 2005, NO FUE PRESENTADO ANTE LA DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DEL NÚMERO DE FOLIO DE DICHO RECIBO IMPRESO.” MANIFESTAMOS LO SIGUIENTE:

RESULTA IMPROCEDENTE APLICAR LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 66 DEL REGLAMENTO, TODA VEZ QUE ESTE PARTIDO NO RECIBIÓ PROPIAMENTE CUOTAS O APORTACIONES DE SUS MILITANTES, SINO QUE POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR EL CANDIDATO REALIZÓ EL GASTO DE CAMPAÑA CON SUS PROPIOS RECURSOS.

ESTO EN VIRTUD DE QUE EL RECURSO ASIGNADO PARA LA CAMPAÑA CON EL CHEQUE NO. 0006535 DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2005 DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA BANCOMER S.A. POR UN IMPORTE DE 3,183.75 (TRES MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS 75/100 M.N.), FUE DEVUELTO A LA DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN, PORQUE NO FUE POSIBLE APERTURAR UNA CUENTA POR ESE IMPORTE POR SU BAJA DENOMINACIÓN; NI TAMPOCO CAMBIARLO POR SER NOMINATIVO.

EN RELACIÓN A LA OBSERVACIÓN QUE A LA LETRA DICE “SE DETERMINA AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA QUE EN EL INTERIOR DE LA FACTURA NÚMERO 5969, EXPEDIDA PRO LA EMPRESA MARCONI COMUNICACIONES, S.A. DE C.V.; LA CUAL FUE PRESENTADA COMO SUSTENTO DOCUMENTAL DE LOS EGRESOS REPORTADOS EN EL INFORME SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS PARA LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO 2005, SE OMITIÓ LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: A) EL NÚMERO DE LOS PROMOCIONALES TRANSMITIDOS; B) EL TEXTO DE LOS MENSAJES DE LOS PROMOCIONALES TRANSMITIDOS; C) LA FECHA DE TRANSMISIÓN (SIC) DE CADA PROMOCIONAL TRANSMITIDO Y D) LA HORA DE TRANSMISIÓN (SIC) DE CADA PROMOCIONAL TRANSMITIDO.

EN ESE PUNTO SE COMENTA LO SIGUIENTE MEDIANTE ESCRITO DIRIGIDO A LA EMPRESA MARCONI COMUNICACIONES, S.A. DE C.V. SOLICITAMOS LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: POR MEDIO DEL PRESENTE Y DE LA MANERA MÁS ATENTA SOLICITÓ A USTED QUE CON RESPECTO A LA

FACTURA NÚMERO 5969 DE FECHA 4 DE AGOSTO DE 2005 NOS PROPORCIONE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: 1.- NÚMERO DE PROMOCIONALES TRANSMITIDOS. 2.- DESCRIPCIÓN DEL TEXTO DEL MENSAJE. 3.- LA FECHA DE TRANSMISIÓN DE CADA PROMOCIONAL. 4.- LA HORA DE TRANSMISIÓN Y 5.-EL NOMBRE DE LA ESTACIÓN Y LA FRECUENCIA EN LA QUE SE TRANSMITIERON LOS PROMOCIONALES DIFUNDIDOS.

DE LO ANTERIOR SE SOLICITA QUE LA RESPUESTA SEA POR ESCRITO EN HOJAS MEMBRETADAS DE MARCONI COMUNICACIONES, S.A. DE C.V. HACIENDO A REFERENCIA AL NÚMERO DE FACTURA CITADA CON ANTERIORIDAD.

PARA TAL EFECTO LA EMPRESA MARCONI COMUNICACIONES, S.A. DE C.V. DIO RESPUESTA CON ESCRITO DE FECHA 3 DE ABRIL DE 2006 EN HOJA MEMBRETADA MANIFIESTO LO SIGUIENTE: "EN RESPUESTA A SU ATENTO ESCRITO RECIBIDO EL 30 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO ENVIÓ A USTED LA INFORMACIÓN SOLICITADA 1) TOTAL DE SPOTS 6 2) TEXTO DEL MENSAJE ¿CONFIARÍAS TU FUTURO A ALGUIEN QUE ANTEPONE PRIMERO SUS INTERESES PERSONALES, A LOS DE LA POBLACIÓN ¿CARLOS MACEDA HA DEMOSTRADO CON SU CAMBIO DE PARTIDO QUE LO ÚNICO QUE QUIERE ES SER PRESIDENTE MUNICIPAL PARA SU PROPIO BIEN. NO ES CORRECTO. SOLO CON YASMANI. VOTA POR EL PRD, EL PARTIDO DE LA ESPERANZA. 3) 24 /05/2005 TORAL DEL SPORTS (SIC) 3 4) MCO03547 ELECCIÓN. 9:20, 15:40, 20:10 Y 3) 25/05/2005 TOTAL DE SPORTS (SIC) 3 MCO03547 ELECCIÓN 4) 9:20, 15:20 Y 20:30 5) XHVC LA TROPICAL CALIENTE 102.1 FM ..."

En consecuencia a lo anterior, esta Comisión Revisora se avocó al estudio, análisis y valoración, en coadyuvancia con la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, de las aclaraciones y/o rectificaciones presentadas por el representante del **Partido de la Revolución Democrática**, determinando así por unanimidad de votos, en sesión ordinaria de fecha 27 de abril de 2006, que las observaciones efectuadas al informe de campaña presentado por dicho instituto político, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario 2005 y que fueron notificadas por este órgano auxiliar, habían sido parcialmente suficientes para solventar tales observaciones, en virtud de las siguientes consideraciones:

**Primero:** Respecto a la observación identificada con el número 1 que versó sobre "... el recibo de aportaciones de militantes y organizaciones sociales con número de folio 1, el cual fue presentado como sustento documental de los ingresos reportados en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales del Partido de la Revolución Democrática para el proceso electoral del año 2005, no fue presentado ante la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de comunicación para la verificación del número de folio de dicho recibo impreso ..." este órgano auxiliar de fiscalización determinó que las aclaraciones y/o rectificaciones presentadas al respecto por el representante del Partido de la Revolución Democrática resultaron **insuficientes** para solventar dicha observación; toda vez que el instituto político en comento al manifestar que "... resultaba impropio aplicar lo establecido en el artículo 66 del Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado, ya que ese partido político no recibió (sic) propiamente cuotas o aportaciones de sus militantes, sino que por causas de fuerza mayor el candidato realizó el gasto de campaña con sus propios recursos ..." no subsana adecuadamente la observación que a quedado transcrita con antelación, en virtud de que el artículo 66 del *Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado*, establece claramente que las cuotas o aportaciones que reciban los partidos políticos de sus militantes y organizaciones sociales, deberán respaldarse con la copia de los recibos foliados, según el formato "VI" anexo a la normatividad en cita, el cual para su impresión deberá ser autorizado por el Órgano interno y dentro de los 15 días siguientes tendrán que ser presentados a la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Electoral del Estado para la verificación del número de folio de los recibos impresos, situación que no fue cubierta por el instituto político

y a la cual el mismo argumenta que no es aplicable el artículo 66 del Reglamento en mención por no ser una cuota o aportación de militante sino de candidato.

En ese sentido y tomando en consideración el diverso 48 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el financiamiento de militantes se encuentra conformado también con las aportaciones de los candidatos, toda vez que el dispositivo legal en cita, a la letra dice:

“...El financiamiento privado son las aportaciones de recursos económicos o en especie que no provienen del erario público y que los partidos políticos perciben de sus militantes, de simpatizantes o por sus propios medios, para el desarrollo, promoción y fortalecimiento de sus actividades, el que se sujetará a las modalidades y limitaciones siguientes:

I.- Financiamiento por sus militantes, el cual se conformará por las cuotas y aportaciones ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales o por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten para sus campañas; y ...”

Por lo tanto, como ya ha quedado precisado en líneas anteriores, no es procedente la contestación del partido y en consecuencia se considera como no solventada la observación en cuestión.

**Segundo:** En tratándose de la observación identificada con el número 2, la cual versó sobre: *“... que en el interior de la factura número 5969, expedida por la empresa Marconi Comunicaciones S.A. de C.V., la cual fue presentada como sustento documental de los egresos reportados en el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales del Partido de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral del año 2005, se omitió la siguiente información: a) el número de los promocionales transmitidos; b) el texto de los mensajes de los promocionales transmitidos; c) La fecha de transmisión de cada promocional transmitido; y d) La hora de transmisión de cada promocional transmitido.”* esta Comisión Revisora determina que los documentos exhibidos por el Partido de la Revolución Democrática, los cuales consistieron en: a) Copia simple del escrito sin número y fecha dirigido a el Lic. Andreas Cañedo Bree, Director Comercial de la Empresa Marconi Comunicaciones S.A. de C.V.; por medio del cual se solicitó la información a que hace lugar esta observación; y b) el escrito sin número de fecha 3 de abril de 2006, signado por el Lic. Andreas Cañedo Bree, Director Comercial de la Empresa Marconi Comunicaciones S.A. de C.V.; fueron **suficientes** para solventar la observación referida con antelación, en virtud de que el instituto político presentó la información que fue omitida en la factura de número 5969.

*“c) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de su revisión y que aún permanezcan al momento del dictamen consolidado.”*

Sobre este último punto, previo análisis de la documentación correspondiente al informe de campaña presentado por el **Partido de la Revolución Democrática** bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario 2005 y del cotejo y verificación del informe final presentado por la empresa que efectuó el monitoreo en los medios de comunicación de la campaña electoral de los partidos políticos durante el referido Proceso Electoral, esta Comisión Revisora determina que por lo que hace al origen, monto y destino de los recursos, correspondientes al periodo de campañas electorales del Proceso Electoral Extraordinario 2005 del partido político en comento, se encuentra de conformidad con las disposiciones contenidas en el *Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla* y el *Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado*, salvo las

irregularidades que se advierten en el **Anexo único** que corre agregado al presente dictamen para formar parte integrante del mismo y que se dan aquí por reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos legales correspondientes.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 fracción VI del *Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado*, esta Comisión Permanente determina en relación con el tope a los gastos de campaña que debió observar el **Partido de la Revolución Democrática** en la campaña efectuada durante el Proceso Electoral Extraordinario 2005, en el Municipio de Santa Inés Ahuatempan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 13, con cabecera en Tepexi de Rodríguez Puebla; que del sustento documental que obra en los archivos del departamento de fiscalización de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Organismo Electoral se desprende que el Partido de la Revolución Democrática no excedió el tope a los gastos de campaña que para la citada elección aprobó el Órgano Superior de Dirección de este Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo CG/AC-037/05.

**11.-** Que, el artículo 53 del *Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla*, dispone que si la Comisión Revisora determina irregularidades a los informes justificatorios de los partidos políticos, remitirá su dictamen al Consejo General quien, previa garantía de audiencia al partido político de que se trate, resolverá lo conducente y, en su caso, lo remitirá al Tribunal para determinar las sanciones que procedan.

**12.-** Que, el artículo 10 fracción VI del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado prevé que los presidentes de las comisiones presentarán al Consejo General informes y dictámenes en relación con el asunto encomendado, por lo tanto, atento al dispositivo en mención esta Comisión deberá facultar a su Consejero Presidente para dichos efectos.

Por lo anteriormente fundado y motivado, la Comisión Revisora emite el siguiente:

## D I C T A M E N

**PRIMERO.-** Esta Comisión Revisora es competente para conocer del presente asunto, en términos del considerando número 2 del presente dictamen.

**SEGUNDO.-** La Comisión Revisora del Instituto Electoral del Estado aprueba en sus términos el informe consolidado que presenta la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Electoral del Estado, derivado de la revisión del informe de campaña presentado por el **Partido de la Revolución Democrática**, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario 2005, según lo dispuesto por el punto considerativo número 7 del presente instrumento.

**TERCERO.-** Esta Comisión Revisora determina que *respecto al informe de gastos de campaña presentado por el Partido de la Revolución Democrática, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario 2005; sí existen irregularidades, lo anterior en términos del considerando número 10 del presente dictamen.*

**CUARTO.-** Esta Comisión Revisora hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que el **Partido de la Revolución Democrática** no excedió los topes a los gastos de campaña que se establecieron por el Órgano Superior de Dirección de este Organismo Electoral para el Proceso Electoral Extraordinario 2005, conforme a lo establecido en el considerando número 10 del presente instrumento.

**QUINTO.-** La Comisión Revisora, faculta al Consejero Presidente de la referida Comisión para que por su conducto se remita este dictamen al Consejo General del Instituto Electoral del Estado a través de su Consejero Presidente, en términos de lo narrado en los considerandos números 11 y 12 del propio instrumento.

El presente dictamen fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes de la Comisión Revisora, en sesión ordinaria de fecha diecisiete de mayo de 2006.

**PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**LIC. JOSÉ MANUEL RODOREDA  
ARTASÁNCHEZ.**

**ARQ. MIGUEL ANGEL FLORES  
MUÑOZ**

**INTEGRANTES**

**LIC. JOSÉ PASCUAL URBANO  
CARRETO.**

**LIC. EDGAR MANUEL CRUZ  
DOMÍNGUEZ**

## Anexo 1

Relación de observaciones subsistentes al análisis que la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos realizó a la documentación y/o aclaraciones o rectificaciones, presentadas a dicha Comisión por parte del Partido de la Revolución Democrática, declarado **IMPROCEDENTES** sus aclaraciones o rectificaciones.

diNÚMERO DE OBSERVACIÓN	OBSERVACIÓN DETERMINADA	FUNDAMENTO LEGAL
1	SE DETERMINA AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA QUE EL RECIBO DE APORTACIONES DE MILITANTES Y ORGANIZACIONES SOCIALES CON NÚMERO DE FOLIO 1, EL CUAL FUE PRESENTADO COMO SUSTENTO DOCUMENTAL DE LOS INGRESOS REPORTADOS EN EL INFORME SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS PARA LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO 2005, NO FUE PRESENTADO ANTE LA DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DEL NÚMERO DE FOLIO DE DICHO RECIBO IMPRESO.	ARTÍCULO 66 DEL REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS O REGISTRADOS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.